



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1327

Bogotá, D. C., martes, 17 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2020 CÁMARA

por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES"

Bogotá, D.C., noviembre de 2020

Honorable Representante:

JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley Número 374 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales"

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del encargo encomendado por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y de acuerdo con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Número 374 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales".

El contenido temático de esta ponencia se presenta de la siguiente manera:

1. Antecedentes.

- 1.1. Radicación del proyecto.
- 1.2. Trámite del proyecto en Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

2. Contenido del proyecto de ley.

- 2.1. Aspectos a resaltar de la exposición de motivos del proyecto.
 - 2.1.1. Objetivo y relevancia del proyecto de Ley.
 - 2.1.1.1. Responsabilidades a cargo de las ARL.
 - 2.1.1.2. Carga económica a la nómina que representan las ARL.
 - 2.1.1.3. Naturaleza pública de los recursos que administran las ARL.
 - 2.1.1.4. El monto de los recursos que administran las ARL.
 - 2.1.2. Normatividad relevante.
 - 2.1.3. Problemática a resolver.
 - 2.1.3.1. El elevado límite de gastos administrativos en que pueden incurrir las ARL.
 - 2.1.3.2. La elevada cotización a ARL como porcentaje del Ingreso Base de Cotización (IBC).

2.1.3.3. La separación en el reporte de información financiera de las ARL de los recursos que estas administran por las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, del resto de recursos que puedan administrar.

2.1.3.4. La definición de la elaboración y presentación de un informe de inspección, vigilancia y control sobre el uso de los recursos parafiscales administrados por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

2.1.4. Beneficios de la iniciativa.

3. Consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley.

3.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional.

3.2. Consideraciones de conveniencia.

4. Conceptos institucionales.

4.1. Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda.

4.3. Contraloría General de la República.

5. Conclusiones de las consideraciones de los ponentes con respecto al proyecto de ley y los conceptos.

6. Declaración de impedimento.

7. Pliego de modificaciones.

8. Proposición con que termina el informe de ponencia.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Radicación del proyecto.

De conformidad con la Gaceta del Congreso 829 del 1 de septiembre de 2020, el Proyecto de Ley Número 374 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales" fue radicado con las firmas de 29 parlamentarios de diversos partidos políticos, que corresponden a los Representantes Erasmo Elías Zuleta Bechara, Wilmer Carrillo Mendoza, Hernando Guida Ponce, José Eliecer Salazar López, Harold Augusto Valencia Infante, Oscar Tulio Lizcano, Elbert Díaz Lozano, Astrid Sánchez Montes de Oca, Anatolio Hernández Lozano, Teresa Enriquez Rosero, Alonso José del Río, Martha P. Villalba, Mónica María Raigoza, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Alfredo Rafael Deluque, Norma Hurtado Sanchez, Jorge Enrique Burgos Lugo, José Edilberto Caicedo Sastoque, Faber Alberto Muñoz, Milene Jarava Díaz, José Gabriel Amar Sepulveda, Cesar Augusto Lorduy, John Jairo Roldan Avendaño, Jhon Arley Murillo Benitez, Nestor Leonardo Rico Rico, Fabian Castillo Suarez, Alfredo Ape Cuello Baute, Juan Diego Echavarría Sánchez y Alejandro Carlos Chacón.

1.2. Trámite del proyecto en Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

El día 18 de septiembre de 2020 por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos

designados como ponentes del Proyecto de Ley Número 374 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales" los Representantes Jennifer Kristin Arias Falla, Mauricio Andrés Toro Orjuela y Jorge Enrique Benedetti

Posteriormente, el día 29 de octubre de 2020 la mesa directiva de la Comisión Séptima otorgó a los ponentes de la iniciativa un plazo para la presentación de la ponencia para primer debate, ante la prórroga solicitada en razón a la necesidad de contar con algunos conceptos.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El proyecto de ley consta de 6 artículos incluyendo la vigencia. En el primero de ellos, se establece el objetivo de la iniciativa, que no es otro que el de regular gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales, las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, los reportes de información financiera e informes de inspección, vigilancia y control que, sobre el uso de los recursos del Sistema, deberá realizar el Ministerio de Trabajo.

El artículo segundo del proyecto establece que el límite máximo de los gastos de administración de las ARLs no podrá ser superior al 8% de las cotizaciones. Además de lo anterior, establece que las ARLs que superen el límite serán intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. En el texto del artículo, también se incorpora que los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan. Este apartado cobra relevancia si se tiene en cuenta que en sectores como el de salud, por solo poner un ejemplo, la desviación de los recursos parafiscales hacia otros fines fue recurrente con algunos casos emblemáticos en tiempos recientes.

Según los autores, este artículo mantiene la estructura del artículo 23 de la Ley 1438 de 2011 que trata sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud, otro de los componentes del Sistema de Seguridad Social Integral del país.

ARTICULO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	LEY 1438 DE 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones."
ARTICULO 2º. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las	ARTICULO 23. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de

Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Dicho porcentaje no podrá ser superior al 8% de las cotizaciones. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales que superen el límite de gastos de administración establecido en el presente artículo, serán intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al reglamento expedido por el Gobierno Nacional. Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2024. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso.	Salud, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 10% de la Unidad de Pago por Capitalización. Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2013. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso. Hasta tanto no se defina el Régimen Subsidiado seguirá manejando el 8%.
--	--

El artículo tercero disminuye el límite superior de las cotizaciones al Sistema de Riesgos Laborales de un 8.7% a un 4.3%. Este porcentaje de cotización máxima guarda relación con las cotizaciones que se realizan en países comparables a nivel iberoamericano como Bolivia (1.7%), Brasil (máximo 3%, 0.1% sobre la producción facturada en el sector agropecuario y 0.8% para empleadores domésticos), 4.3% para el caso de Chile, 1.7% en Panamá, 1.84% en Perú y 0.5% en Portugal.

ARTICULO PROPUESTO PROYECTO DE LEY	LEY 1562 DE 2012 Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.
ARTÍCULO 3º. El artículo 6º de la Ley 1562 de 2012 quedara así: "ARTÍCULO 6º. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como	ARTÍCULO 6º. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como

servidores públicos no podrá ser superior al 4.3%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 2o de esta ley. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST."	servidores públicos no podrá ser inferior al 0.348%, ni superior al 8.7%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 2o de esta ley. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST."
--	---

El artículo cuarto del proyecto establece que las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas los recursos parafiscales de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, de manera que se diferencien del resto de los recursos que puedan administrar dichas empresas.

El artículo quinto del proyecto de ley establece que, el Ministerio de Trabajo con la coadyuvancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia Nacional de Salud en lo de su competencia, serán los competentes para inspeccionar, vigilar y controlar todas las funciones asignadas a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales incluyendo el uso de los recursos parafiscales que estas últimas administran. Así mismo establece que el Ministerio de Trabajo presentará un informe al Congreso de la República referente al uso de los recursos parafiscales administrados por las ARL.

Por último, el artículo 6º trata sobre derogatorias y vigencia.

2.1. Aspectos a resaltar de la exposición de motivos del proyecto.

2.1.1. Objetivo y relevancia del proyecto de Ley.

Conforme consta en la exposición de motivos del proyecto de ley, según los autores, este tiene como objetivo regular los gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales, las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, los reportes de información financiera e informes de inspección, vigilancia y

control que, sobre el uso de los recursos del Sistema, deberá realizar el Ministerio de Trabajo.

La relevancia de la iniciativa radica en que el Sistema General de Riesgos Laborales hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral creado en la Ley 100 de 1993 conforme a lo establecido en su artículo 8° que reza:

“ARTÍCULO 8o. CONFORMACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, **riesgos profesionales** y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley.”¹

A pesar de lo anterior, en los últimos años la atención tanto del ejecutivo como del legislativo se ha concentrado más en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de pensiones, que en el de riesgos laborales.

No obstante lo anterior, el Sistema General de Riesgos Laborales cobra vital importancia, entre otras por las responsabilidades a su cargo, la carga económica a la nómina que representa, la naturaleza pública de los recursos que administran las ARL y el monto de los recursos que administra.

A continuación, se señala brevemente la relevancia de esta iniciativa, conforme consta en la exposición de motivos.

2.1.1.1. Responsabilidades a cargo de las ARL.

El artículo 2° del Decreto 1295 de 1994 *“Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”* estableció como objetivos del Sistema General de Riesgos Profesionales:

“ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. El Sistema General de Riesgos Profesionales tiene los siguientes objetivos:

a. **Establecer las actividades de promoción y prevención** tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

¹ Conforme a la Ley 1562 de 2012, *“Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”*, la expresión *“riesgos profesionales”* se entiende como *“riesgos laborales”* y *“enfermedad profesional”* se entiende como *“enfermedad laboral”*.

b. **Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal** a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c. **Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez**, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d. **Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”**

Como se puede observar, las principales responsabilidades asignadas por ley a las ARL son de suprema importancia y más si se tiene en cuenta el incremento tanto de ocupados como de afiliados a ARL en Colombia. Es así como el número de ocupados pasó de 19.2 millones de personas en 2010 a 22.2 millones en 2019 (16% más) y el de afiliados a ARL paso de 6.8 millones a 10.4 millones en el mismo periodo de tiempo (un incremento de 53%).



Fuente: Fasecolda, DANE. 2020 a mayo.

2.1.1.2. Carga económica a la nómina que representan las ARL.

Como se enunciaba anteriormente, el número de trabajadores afiliados a ARL paso de 6.7 a 10.4 millones de personas, lo que representó un incremento del 53% en el número de afiliados, aunque la tasa de crecimiento anual de los mismos ha presentado una tendencia decreciente desde el 2015.



Fuente: Fasecolda, DANE. 2020 a mayo.

De otra parte, la proporción de afiliados a ARL con respecto al número total de ocupados pasó de un 35% en 2010 a un 46.8% en 2019.



Fuente: Fasecolda, DANE. 2020 a mayo.

Conforme a lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 *“Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”* en su artículo 17, en la Ley 1562 de 2012 *“Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional”* en su artículo 6, y en el Decreto 1072 de 2015, adicionado por el Decreto 1563 de 2016 en su artículo en su artículo 2.2.4.2.5.7, el monto de las cotizaciones a riesgos laborales en

Colombia, se encuentra en un rango entre 0.348% y 8.7% del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores.

Clase de Riesgo	Sección 1	Sección 2	Sección 3	Sección 4	Sección 5	Sección 6	Sección 7	Sección 8	Sección 9	Sección 10	Sección 11
I	0,348%	0,443%	0,522%	0,602%	0,681%	0,761%	0,840%	0,920%	0,999%	1,079%	1,158%
II	0,530%	0,787%	1,044%	1,301%	1,558%	1,815%	2,072%	2,329%	2,586%	2,843%	3,100%
III	1,717%	2,077%	2,436%	2,795%	3,155%	3,514%	3,874%	4,233%	4,592%	4,952%	5,311%
IV	2,871%	3,240%	3,610%	3,980%	4,350%	4,720%	5,090%	5,460%	5,830%	6,200%	6,570%
V	3,339%	3,857%	4,374%	4,891%	5,408%	5,926%	6,443%	6,960%	7,477%	7,995%	8,512%

Lo anterior, implica que por concepto de cotizaciones a ARL la nómina en el país tiene un sobrecosto de entre 0.348% y 8.7%.

2.1.1.3. Naturaleza pública de los recursos que administran las ARL.

Una de las razones que motiva la presente iniciativa con respecto a la administración, cotización y vigilancia de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, es que los mismos son de naturaleza pública, y no pueden utilizarse para fines distintos a los establecidos en la Constitución y la ley.

Al respecto, el artículo 48 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

*...
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)”*

En el mismo sentido y desarrollando el señalado mandato, la Ley 100 de 1993 dispuso:

“Artículo 9°. Destinación de los Recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (Resaltado fuera de texto).”

La Corte Constitucional ha reiterado lo anterior en múltiples sentencias, como en la C-460/13 en la que manifestó:

“Las Administradoras de Riesgos Laborales tienen como fuentes de financiación las cotizaciones que realizan los empleadores y las transferencias del Sistema General de Participaciones. Aunque, también resulta una importante fuente de capitalización los rendimientos financieros producto de la administración de estos recursos. En general, éstos tienen naturaleza parafiscal, es decir pública, luego su destinación es específica y no pueden dejar de invertirse en la satisfacción de obligaciones que la ley haya dispuesto.

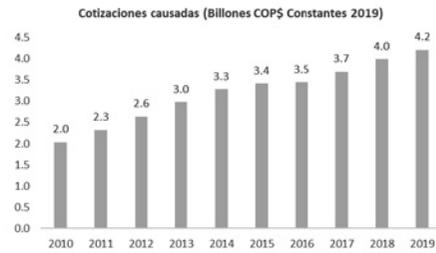
....

En concreto, se sostuvo en sentencia C-979 de 2010 en relación con el necesario equilibrio entre UPC y POS que “debe recordarse que la UPC es un recurso parafiscal que se reconoce como una prima de seguro a las EPS con el propósito de que garanticen a sus usuarios las coberturas incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS. Es la Corte la que ha reclamado un equilibrio entre la UPC y el POS que permita su financiación en condiciones de sostenibilidad, como lo formula entre otros fallos, la sentencia T-760 de 2008, pero también es importante destacar que la jurisprudencia constitucional exige que dichos recursos se destinen en primer lugar a la financiación de la prestación de los servicios de salud, después a los costos administrativos envueltos en dicha prestación en condiciones de eficiencia, por supuesto, y solamente al final de la operación es posible que los particulares que concurren en la prestación obtengan una legítima ganancia.”

Por lo anterior, y en aras de una vigilancia estricta sobre el cumplimiento del uso de los recursos parafiscales que administran las ARL, se hace necesaria la rendición de cuentas pública de los recursos administrados por estas instituciones, así como una contabilidad independiente y en cuentas separadas de los recursos que administran para realizar satisfactoriamente este seguimiento.

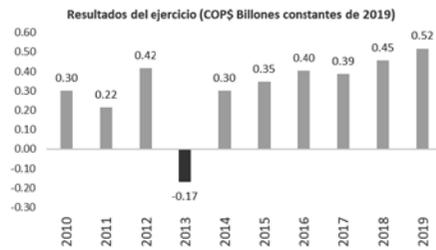
2.1.1.4. El monto de los recursos que administran las ARL.

Como resultado del número de trabajadores afiliados a las ARL y sus respectivas cotizaciones, los ingresos de dichas entidades por concepto de primas devengadas han tenido un crecimiento importante al pasar de COP\$ 2.0 billones en 2010 a COP\$ 4.2 billones en 2019, lo que representa un incremento de un 107% durante dicho período (cifras en pesos constantes del año 2019).



Fuente: Superfinanciera.

En lo que respecta a los resultados del ejercicio (utilidades) de las ARL, éstas también han presentado un comportamiento creciente desde el año 2010 hasta el 2019, totalizando durante ese período la suma de COP\$ 3.1 billones de utilidades.



Fuente: Superfinanciera.

2.1.2. Normatividad relevante.

La normatividad relevante en referencia al Sistema General de Riesgos Laborales es:

- Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”.

- Decreto 1295 de 1994 “Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”.
- Ley 1562 de 2012 “Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional.”
- Decreto 1563 de 2016 “Por el cual se adiciona al capítulo 2 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, una sección 5 por medio de la cual se reglamenta la afiliación voluntaria al sistema general de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones.”
- Resolución N 3544 de 2013 del Ministerio de Trabajo “Por la cual se define el límite de los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales”.

2.1.3. Problemática a resolver.

Conforme a lo manifestado por los autores de la iniciativa, los asuntos a resolver a través de la presente iniciativa son 4:

1. Un elevado límite de gastos administrativos en que pueden incurrir las ARL.
2. Una elevada cotización a ARL como porcentaje del Ingreso Base de Cotización (IBC).
3. La separación en el reporte de información financiera de las ARL de los recursos que estas administran por las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales del resto de recursos que puedan administrar.
4. La definición de la elaboración y presentación de un informe de inspección, vigilancia y control sobre el uso de los recursos parafiscales administrados por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

A continuación, se desarrolla cada uno de los anteriores aspectos.

2.1.3.1. El elevado límite de gastos administrativos en que pueden incurrir las ARL.

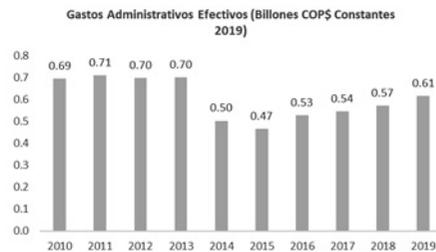
Como se enunció anteriormente, conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Riesgos Laborales hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral creado en la Ley 100 de 1993, en donde también se encuentran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y los regímenes de pensiones.

Así mismo, los recursos que administran las ARL son recursos parafiscales, es decir de naturaleza pública, por lo que se debe siempre y en todo momento velar por el uso transparente, eficiente y eficaz de los mismos.

Pero, además de lo anterior, los recursos administrados por las ARL se deben utilizar en primer lugar en la financiación del Sistema General de Riesgos Laborales, después

a los costos administrativos envueltos en dichas actividades y únicamente después de ello, los particulares que intervengan en dicho proceso podrían obtener una legítima ganancia.

En lo que respecta a los costos administrativos en que incurrir las ARL, del 2010 al 2019 estos han ascendido en promedio a los COP\$ 602 mil millones de pesos por año (en pesos constantes del año 2019), totalizando la suma de COP\$ 6.02 billones de pesos en los últimos 10 años.



Fuente: Superfinanciera.

Si se comparan los límites a los gastos administrativos establecidos por la normatividad vigente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los regímenes de pensiones y en el Sistema General de Riesgos Laborales, en este último, el límite es mucho más amplio y sin justificación alguna. Estos analizados como proporción de los ingresos o cotizaciones.

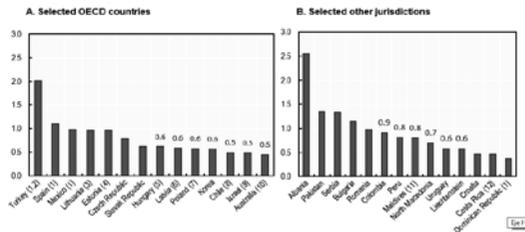
En el siguiente cuadro se resumen los límites establecidos en la normatividad de gastos administrativos como proporción de las cotizaciones que administran para el sistema de salud, pensiones y riesgos profesionales:

	SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	REGÍMENES DE PENSIONES	SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES
	LEY 1439 DE 2011	LEY 100 DE 1993	LEY 1562 DE 2012
	ARTÍCULO 23. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en	ARTÍCULO 20. MONTO DE LAS COTIZACIONES. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización. En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso	ARTÍCULO 11- SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. Del total de la cotización las actividades mínimas de promoción y prevención en el Sistema General

<p>critérios de eficiencia, estudios actuariales y financieros o criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 10% de la Unidad de Pago por Capacitación.</p> <p>Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2013. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso. Hasta tanto no se defina el Régimen Subsidiado seguirá manejando el 8%.</p>	<p>base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.</p> <p>En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.</p> <p>A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.</p> <p>.....</p> <ul style="list-style-type: none"> (16% hoy día) 	<p>de Riesgos Laborales por parte de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán las siguientes:</p> <p>....</p> <p>PARÁGRAFO 4o. Los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales serán limitados. El Ministerio de Trabajo podrá definir tales límites, previo concepto técnico, del Consejo Nacional de Riesgos Laborales acorde con variables como tamaño de empresa, número de trabajadores, clase de riesgo, costos de operación necesarios para garantizar el cumplimiento de las normas legales vigentes, entre otras.</p> <p>....</p> <p>Resolución 3544 de 2013 del Ministerio de Trabajo "Por la cual se define el límite de los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales"</p> <p>....</p> <p>Artículo 1. Definición del Límite. Las Administradoras de Riesgos Laborales no podrán utilizar más del 23% de las cotizaciones, para sus gastos de administración.</p> <p>....</p>	<p>Resolución 3544 de 2013 del Ministerio de Trabajo "Por la cual se define el límite de los gastos de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales"</p> <p>....</p> <p>Artículo 1. Definición del Límite. Las Administradoras de Riesgos Laborales no podrán utilizar más del 23% de las cotizaciones, para sus gastos de administración.</p> <p>....</p>
<p>PORCENTAJE DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN / INGRESOS</p>	<p>Régimen subsidiado: 8% Régimen contributivo: 10%</p>	<p>3%/16% = 18.75%</p>	<p>23%</p>

En el caso de pensiones, para el régimen de ahorro individual con solidaridad, de conformidad con la OCDE, para el año 2018 en promedio, **las comisiones o recargos efectivos de los Fondos de Pensiones de Colombia por administrar recursos ascendieron al 0.9% del total del portafolio**, mientras que en países como República Dominicana se cobra el 0.4%, en Chile, Israel o Australia se cobra el 0.5% y en Corea del Sur o Uruguay el 0.6%.

Aún el 18.75% de límite de gastos administrativos como proporción de las cotizaciones que administran en los sistemas de pensiones, parece exagerado con respecto al 0.9% efectivo en Colombia y de otros países como se observa a continuación:



Fuente: OCDE.

Gastos administrativos o comisiones cobradas en los planes de contribución definida (% del total de activos)

En el caso del Sistema General de Riesgos Laborales, los gastos de administración efectivos de las ARL en Colombia como proporción de las cotizaciones, han pasado de un 34% en 2010 a un 15% en 2019. Aunque este porcentaje ha disminuido como proporción de las cotizaciones, los gastos administrativos en pesos han permanecido casi que constantes alrededor de los COP\$ 602 mil millones de pesos por año (Pesos constantes del año 2019).



15

Fuente: Superfinanciera.

Así las cosas, el límite de gastos administrativos determinado por el Ministerio de Trabajo a través de la Resolución N° 3544 de 2013 de 23%, luce exagerado con respecto a los del sistema de salud (8% en régimen subsidiado y 10% en régimen contributivo) y a los límites de los sistemas de pensiones.

Por todo lo anterior, disponer un límite de gastos administrativos menor al establecido en la actualidad en el Sistema General de Riesgos Laborales es un imperativo.

2.1.3.2. La elevada cotización a ARL como porcentaje del Ingreso Base de Cotización (IBC).

Tal como se enuncio anteriormente, conforme a la normatividad actual el monto de las cotizaciones a riesgos laborales en Colombia se encuentra en un rango entre 0.348% y 8.7% del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores.

Clase de Riesgo	Sección 1	Sección 2	Sección 3	Sección 4	Sección 5	Sección 6	Sección 7	Sección 8	Sección 9	Sección 10	Sección 11
I	0,348%	0,443%	0,522%	0,602%	0,681%	0,761%	0,840%	0,920%	0,999%	1,079%	1,159%
II	0,530%	0,787%	1,044%	1,301%	1,558%	1,815%	2,072%	2,329%	2,586%	2,843%	3,100%
III	1,717%	2,077%	2,436%	2,795%	3,155%	3,514%	3,874%	4,233%	4,592%	4,952%	5,311%
IV	2,871%	3,240%	3,610%	3,980%	4,350%	4,720%	5,090%	5,460%	5,830%	6,200%	6,570%
V	3,339%	3,857%	4,374%	4,891%	5,409%	5,926%	6,443%	6,960%	7,477%	7,995%	8,513%

Lo anterior, además de representar un cargo a la nómina que encarece los salarios y por ende desincentiva la demanda de mano de obra formal, no se compadece con las cotizaciones que se pagan en países comparables con Colombia.

Con base en la información recopilada por la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) para el año 2018, a continuación, se transcriben las características de financiación de algunos países de Iberoamérica comparables con el nuestro²:

"Bolivia: 1,71 % de aporte patronal. Se realiza a las Administradoras de Fondos de Pensiones, en forma de prima para el seguro a largo plazo, que tiene por fin cubrir las pensiones del trabajador por jubilación por Riesgo Profesional cuando sufre un accidente de trabajo o adquiere una enfermedad durante el desempeño de su actividad laboral.

² Banco de información de los sistemas de Seguridad Social Iberoamericanos (2018).

Brasil: Empresario: Cotización adicional del 1%, 2% ó 3%, de acuerdo con el riesgo de la actividad desarrollada por la empresa. Titular de explotación agraria: 0,1% sobre el valor de la producción facturada. Los empleadores domésticos aportan un 0,8% para el financiamiento del seguro contra accidentes de trabajo.

Chile: El empleador debe cotizar un 0,915% de las remuneraciones mensuales imponibles de sus trabajadores, más una cotización adicional diferenciada, que va desde un 0 a un 3,4% según la actividad y riesgo, porcentaje que podrá recargarse hasta en un 100% en caso de que no se cumplan normas de prevención y de seguridad y aumente la accidentabilidad efectiva. A partir de enero 2019 será de un 0,91%, y desde enero 2020 corresponderá sólo a un 0,9%.

Panamá: Se financia por cotizaciones del empleador, adaptadas a los índices de frecuencia, según la naturaleza de la empresa y el riesgo de la actividad, La prima promedio es del 1,7% del salario básico.

Perú: Aportes a cargo del empleador y la tasa de aportación es fijada por las entidades públicas y privadas que ofrecen la cobertura tanto de las prestaciones sanitarias como de las prestaciones económicas. Las entidades públicas ofrecen las siguientes tasas: entre 0,90 y 10% de la remuneración asegurable para las prestaciones económicas y entre 0,63% y 1,84% de la remuneración asegurable para las prestaciones de salud. Tiene tasas especiales de aportación de acuerdo al nivel de riesgo que se tenga en las actividades a desarrollar, que va desde el 0,63% al 1,83%. En materia de seguros privados se financia con la prima.

Portugal: Accidentes de trabajo: las primas de seguro las pagan las empresas, variables en función del riesgo. Enfermedades profesionales: 0,5% a cargo de las empresas o de los trabajadores por cuenta propia."

Conforme a los anteriores comparativos internacionales, se es evidente que una tasa de hasta el 8.7% como se puede pagar en Colombia, es muy alta, y si en otros países con esquemas similares al nuestro (por ejemplo, Chile), el sistema ha funcionado con una cotización de hasta un 4.3% (0.9%+3.4%), pues en Colombia no tendría por qué cotizarse más. Cotizaciones aún más bajas encontraríamos si lo comparamos con el caso de Bolivia, Brasil o Panamá.

2.1.3.3. La separación en el reporte de información financiera de las ARL de los recursos que estas administran por las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, del resto de recursos que puedan administrar.

Durante la preparación de la presente iniciativa, según los autores, al indagar sobre los estados financieros de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales que operan en Colombia desde 2010 hasta la fecha, se encontró que estados financieros como el

balance general y estado de resultados de algunas de ellas, correspondían a estados financieros agregados de todas las actividades que desarrollan las entidades aseguradoras en los diferentes ramos que operan.

Lo anterior equivale a contar con estados financieros que mezclan la administración de recursos parafiscales (de naturaleza pública) con recursos de actividades de seguros esencialmente privados como por ejemplo seguros de vida, pensiones obligatorias y voluntarias y educativos, entre otros.

Por esto, se hace necesario ordenar que los recursos que administren las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes al recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se deban manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas instituciones y que no puedan hacer unidad de caja con otros recursos que administren.

Esto facilitaría las labores de inspección, vigilancia y control sobre los recursos de naturaleza pública que administran las ARL.

2.1.3.4. La definición de la elaboración y presentación de un informe de inspección, vigilancia y control sobre el uso de los recursos parafiscales administrados por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

Como se enuncio anteriormente, los recursos que se cotizan al Sistema General de Riesgos Laborales son de naturaleza pública, y no pueden utilizarse para fines distintos a los establecidos en la Constitución y la ley. Esto queda claramente establecido en uno de los incisos del artículo 48 de la Constitución Política que establece:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

...

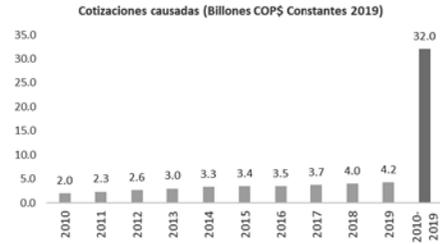
No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).”

El mismo mandato se incorporó en la Ley 100 de 1993 cuando se establece:

“Artículo 9º. Destinación de los Recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (Resaltado fuera de texto).”

Por lo anterior, una vigilancia y entrega de cuentas estricta por parte de las autoridades correspondientes, se hace necesaria a fin de conocer el uso de los recursos

parafiscales que administran las ARL que en los últimos 10 años sumaron más de COP\$ 31 billones de pesos (en pesos constantes del año 2019)



Fuente: Superfinanciera.

Como antecedente del uso indebido de recursos parafiscales en fines ajenos al Sistema General de Seguridad Social, el país en los últimos años fue testigo del caso Saludcoop. En este, la Superintendencia Nacional de Salud, en primer lugar, y posteriormente la Contraloría General de la República, lograron comprobar que dicha institución empleaba recursos del sector salud en asuntos ajenos al aseguramiento tales como la adquisición de infraestructura, inversiones, préstamos, donaciones, servicio de la deuda, entre otros. Es decir, la entidad consideraba que los recursos que recibía por la Unidad de Pago por capitación (UPC) eran propios y los podía utilizar para sufragar gastos diferentes a los permitidos en la Constitución y la ley.

Aunque el anterior proceso auditor se desarrolló sobre Saludcoop en el sector salud, no se encontraron informes periódicos que dieran cuenta del adecuado uso de los recursos que administran las ARL en el país, por lo cual la presente iniciativa establece dicha responsabilidad en cabeza del Ministerio de Trabajo, sin perjuicio del resto de funciones de inspección, vigilancia y control competencia de la Superintendencia Financiera y la Superintendencia Nacional de Salud.

2.1.4. Beneficios de la iniciativa.

1. Procura por un gasto eficiente de los recursos parafiscales del Sistema General de Riesgos Laborales al disminuir el límite máximo de los gastos administrativos de un 23% con respecto a las cotizaciones, a un 8%. Este porcentaje guarda relación con el porcentaje de gastos administrativos ejecutado en el sector salud, por ejemplo.



Fuente: Superfinanciera.

2. Disminuye el límite máximo de cotización a las ARL de un 8.7% actual, a un 4.3% del IBC. Esta disminución en el límite máximo hace que por un lado minimicen las cargas parafiscales a la nómina que encarecen los salarios incrementando la informalidad laboral, y de otra parte ubica las cotizaciones en un rango más cercano a las empleadas por otros países de la región haciendo el país más competitivo.

3. Incrementa la transparencia y control sobre la utilización de los recursos parafiscales del sistema general de riesgos laborales, al establecer que las ARL deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas entidades, los recursos parafiscales provenientes de las cotizaciones a riesgos laborales. Además, se establece que anualmente el Ministerio de Trabajo deberá presentar un informe a las comisiones séptimas del Congreso de la República, sobre el uso de los recursos administrados por las ARL.

3. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY.

3.1. Consideraciones de carácter legal y constitucional.

Además de las disposiciones constitucionales relacionadas con la competencia de iniciativa legislativa por parte del Congreso de la República, los asuntos tratados en el presente proyecto son acordes a lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política que trata sobre las funciones que ejerce el Congreso al hacer las leyes. El artículo 150 precitado establece:

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

...

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

...

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; ...” (Resaltado fuera de texto)

De otra parte, la Ley 3 de 1992 *“Por la cual se expiden normas sobre las Comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.”*, en su artículo 2º establece:

“ARTÍCULO 2º. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 754 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

...

Comisión Séptima.

Compuesta de catorce (14) miembros en el Senado y diecinueve (19) en la Cámara de Representantes, conocerá de: estatuto del servidor público y trabajador particular; régimen salarial y prestacional del servidor público; organizaciones sindicales; sociedades de auxilio mutuo; seguridad social; cajas de previsión social; fondos de prestaciones; carrera administrativa; servicio civil; recreación; deportes; salud, organizaciones comunitarias; vivienda; economía solidaria; asuntos de la mujer y de la familia.” (Resaltado fuera de texto)

3.2. Consideraciones de conveniencia.

Tal como lo manifestaron los actores de la iniciativa en la exposición de motivos, por lo menos serían 3 los beneficios que traería el presente proyecto de ley:

1. Incrementa la transparencia y control sobre la utilización de los recursos parafiscales del sistema general de riesgos laborales, al establecer que las ARL

deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas entidades, los recursos parafiscales provenientes de las cotizaciones a riesgos laborales. Además, se establece que anualmente el Ministerio de Trabajo deberá presentar un informe a las comisiones séptimas del Congreso de la República, sobre el uso de los recursos administrados por las ARL.

2. Procura por un gasto eficiente de los recursos parafiscales del Sistema General de Riesgos Laborales al disminuir el límite máximo de los gastos administrativos con respecto a las cotizaciones.
3. Procura por una disminución de la carga parafiscal o sobrecostos a la nómina disminuyendo el límite máximo de cotización a las ARL.

4. CONCEPTOS INSTITUCIONALES.

4.1. Superintendencia Financiera de Colombia.

La Superintendencia Financiera de Colombia, el 15 de octubre de 2020 allegó comunicación a los ponentes manifestando algunas observaciones con respecto al proyecto de ley.

En esta comunicación, manifestó observaciones con respecto a los siguientes aspectos: (a) Gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales (artículo 2); (b) Monto de las cotizaciones (artículo 3); (c) Recursos administrados por las entidades administradoras de riesgos laborales (artículo 4); y (d) Inspección, vigilancia y control del sistema general de riesgos laborales. A continuación, se hace una breve descripción de las principales observaciones con respecto a los anteriores asuntos:

- a) Gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales (artículo 2).

❖ Manifiesta la Superfinanciera que "Por la anterior razón, se reitera que es necesario que el número que se establezca como techo sea definido mediante un estudio financiero que de cuenta de las realidades financieras de la Administración de Riesgos Laborales, sin limitaciones en la ley. Es decir, se sugiere eliminar cualquier tipo de límite o tope, que genere inflexibilidades a futuro por cuenta de la Ley, así como imposiciones de intervención por superar el límite del 8%, por parte de este ente de vigilancia y control."

❖ En otro apartado señala la Superintendencia: "Ahora bien, con respecto al inciso 3 del artículo 2º, el cual establece que "Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades

posible conocer la mayoría de la información relevante de este ramo respecto de primas, siniestros, reservas técnicas, así mismo las entidades cuentan con modelos de asignación de costos que permiten separar los distintos rubros del gasto señalando los que son atribuibles al ramo de riesgos laborales."

❖ Manifiesta la Superfinanciera que: "No obstante, la propuesta de la iniciativa implicaría la separación de las cuentas bancarias lo que puede implicar un sobre costo financiero y una sobrecarga operativa para las ARL, lo que iría en contra del objetivo de disminuir costos de administración, máxime si se tiene en cuenta que hoy ya existen las herramientas para la inspección, vigilancia y control del ramo. Por lo anterior, la SFC, de manera respetuosa sugiere la eliminación de este artículo."

- d) Inspección, vigilancia y control del sistema general de riesgos laborales.

❖ Manifiesta la superintendencia: "En lo que respecta al primer inciso del artículo 5, esta entidad considera que la Ley 1562 de 2012 ya establece las labores de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Riesgos Laborales, y asigna las responsabilidades que a cada entidad le corresponden, por lo cual, establecer en otra ley disposiciones similares resultaría redundante con la Ley vigente."

4.2. Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda.

La Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda, allegó comunicación a los ponentes manifestando algunas observaciones con respecto al proyecto de ley. En esta comunicación, manifestó observaciones con respecto a los siguientes aspectos: (a) Monto de las cotizaciones (Artículo 3 del proyecto de ley); y (b) Gastos de administración de las entidades administradoras (Artículo 2 del proyecto de ley).

Con respecto a los asuntos relacionados al manejo en cuentas bancarias y contables separadas de los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales, del resto de recursos que puedan manejar las aseguradoras y de su reporte independiente a la Superfinanciera, así como de la inspección, vigilancia y control del uso de estos recursos parafiscales en cabeza del Ministerio de Trabajo, el gremio no se manifestó.

A continuación, se hace una breve descripción de las principales observaciones con respecto al monto de cotizaciones y gastos de administración dadas a conocer por la institución.

- a) Monto de las cotizaciones (Artículo 3 del proyecto de ley).

Con respecto a este apartado, la agremiación destaca los siguientes elementos:

distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan", es preciso aclarar que, como parte de su régimen prudencial las entidades aseguradoras deben constituir reservas técnicas que reflejan sus obligaciones con los tomadores y asegurados. En el caso particular del ramo de riesgos laborales, las ARL deben constituir las reservas técnicas que reflejan los siniestros reportados y ocurridos pendientes de reporte, estos pasivos deben ser respaldados con los activos definidos en el régimen de inversiones definido por la Ley y que reglamenta el Gobierno Nacional.

En este sentido, las entidades tienen que destinar parte de la prima a la adquisición de dichos activos, dicho esto, es importante que texto del artículo reconozca que las ARL puedan utilizar parte de la cotización a riesgos laborales para la adquisición de los activos que deben respaldar dichas reservas."

- b) Monto de las cotizaciones (artículo 3).

❖ Manifiesta la Superfinanciera que "Con relación a las disposiciones del artículo 3º del Proyecto de Ley, en el que se pretende que "El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser superior al 4.3% del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador", se estima de la mayor importancia mencionar que el análisis comparativo que contiene la exposición de motivos puede proponer que, frente a los pares de la región, la tasa de cotización en Colombia es alta y si bien dicha comparación resulta relevante para ubicar a Colombia dentro del escenario internacional, no evalúa las condiciones propias de los riesgos laborales dentro de nuestro país y las coberturas que le otorga el sistema. Es por ello que, este parámetro debe reflejar el comportamiento de la siniestralidad propia de la población asegurada la cual, dependiendo de las condiciones de desarrollo del país, la madurez y alcance del sistema de protección laboral y la constitución del aparato productivo de cada geografía, puede resultar sustancialmente diferente."

- c) Recursos administrados por las entidades administradoras de riesgos laborales (artículo 4).

❖ Manifiesta la Superfinanciera que: "El artículo 4 del texto radicado del Proyecto de Ley, tiene la intención de facilitar la identificación de la información contable relacionada con el SGRL, al imponer la obligación de manejar los recursos de las cotizaciones en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos. Sin embargo, debe hacerse claridad en que hoy las ARL reportan a la SFC la información del ramo de Riesgos Laborales de forma separada, y es

❖ Que "La principal observación consiste en que unificar la tarifa de una población determinada y disminuir los gastos del Sistema General de Riesgos Laborales, sin un análisis detallado y específico de los elementos determinantes de la tarifa, compromete la suficiencia de los recursos del sistema y puede generar un retroceso significativo en materia de protección al sector laboral formal."

❖ Que "ya existen leyes y normas que regulan la revisión integral de la clasificación de actividades del sistema y, por tanto, su tarifa aplicable".

❖ Que "es necesario implementar la normatividad asociada a las cotizaciones diferenciales en función de la siniestralidad para cada categoría de riesgo, por lo cual, las empresas que hagan una buena gestión en prevención de riesgos puedan reducir su tarifa de cotización."

❖ Que "Adicionalmente, el impacto de esta iniciativa se mide en la disminución de las primas, pero no considera en ningún momento su siniestralidad. En el Gráfico 10 del anexo se explica detalladamente este punto. Los datos permiten verificar que se genera una disminución del 17.2% sobre las primas recibidas por el sistema actualmente, porcentaje con el cual habría que hacer frente al 100% de los siniestros que ocurren, sin un análisis actuarial que garantice que esos recursos son suficientes para la siniestralidad de estas actividades."

❖ Que el valor de las cotizaciones recaudadas por las ARL no se puede comparar con las de otros subsistemas (salud y pensiones) porque los porcentajes de cotización son más bajos.

❖ Que "A pesar de la tasa de cotización oscila entre 0.522% y 6.9% del ingreso base de cotización de cada trabajador, su promedio de cotización es de 2.3%, tasa que es considerablemente inferior a la prevista en otros países, e incluso con recursos muy por debajo de lo que se percibe por salud y pensión.

❖ Que los porcentajes de cotización aplicados en Colombia son entre 0.522% y 6.96%, siendo el promedio de cotización de 2.3% y estos se encuentran en los rangos regionales analizados por la entidad y que se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. Tasa de cotización según clase de riesgo

Región	Rango según clase de riesgo	
	Clase de riesgo más baja	Clase de riesgo más alta
África	2,8%	8,0%
Asia	0,7%	6,7%
Europa	2,84%	6,95%
América	1,5%	7,1%

Fuente: Fasecolda

b) Gastos de administración de las entidades administradoras (Artículo 2 del proyecto de ley).

Con respecto a este apartado, la agremiación destaca los siguientes elementos:

- ❖ Que "La principal observación consiste en que unificar la tarifa de una población determinada y disminuir los gastos del Sistema General de Riesgos Laborales, sin un análisis detallado y específico de los elementos determinantes de la tarifa, compromete la suficiencia de los recursos del sistema y puede generar un retroceso significativo en materia de protección al sector laboral formal."
- ❖ Que "(ii) la determinación de los gastos necesarios para su administración requiere considerar los elementos que caracterizan la operación del sistema, tanto en sus componentes de prevención e indemnizatorio."
- ❖ Que "Respecto del segundo punto nodal del proyecto de ley, es pertinente señalar que la ley 1562 de 20123 prevé un mecanismo para establecer el tope de los gastos del sistema, medida que consideramos necesaria y óptima."
- ❖ Que "En adición a lo anterior, la iniciativa de revisión propuesta requiere un examen profundo del funcionamiento integral del sistema que, según lo previsto por la Ley 1562 de 2012, debe adelantarse en el seno del Consejo Nacional de Riesgos, que preside el Gobierno Nacional, a partir de un estudio técnico que, a su vez, debe ser analizado y discutido por sus miembros que pertenecen al sector empresarial, trabajador y asegurador, lo cual garantiza independencia de la decisión sobre elementos de análisis netamente técnicos."
- ❖ Que el valor de las cotizaciones recaudadas por las ARL no se puede comparar con las de otros subsistemas (salud y pensiones) porque los porcentajes de cotización son más bajos.
- ❖ Que "Si se compara el sistema de riesgos laborales frente al resto de los subsistemas de la seguridad social en Colombia en lo referente al gasto administrativo, el porcentaje de los aportes destinado para este rubro en el sistema de pensiones es en promedio el 1.2%, régimen contributivo de salud es del 10% y en riesgos laborales el tope es del 23%, actualmente se aproxima al 14% destinado a este rubro."

4.3. Contraloría General de la República.

La Contraloría General de la Republica, allegó comunicación al autor de la iniciativa, quien remitió a los ponentes los comentarios. A continuación, se transcriben los comentarios a cada artículo por parte de la entidad:

Artículo 1. Objeto.

CGR: "Comentarios CGR: la CGR considera importante y oportuno la expedición de esta normativa que busca garantizar una mayor disponibilidad de recursos para el SGRL, así como un mejor seguimiento a los mismos, por parte de las entidades con competencia."

Artículo 2. Gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales.

CGR: "Comentarios CGR: como se mencionó previamente, existen dudas frente al origen y definición del 8%, como límite superior del porcentaje de gastos de administración."

Artículo 3. El artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 quedara así:

CGR: "Comentarios CGR: como se mencionó previamente, existen dudas frente al origen y definición del 4.3%, como porcentaje máximo permitido como Ingreso Base de Liquidación."

Artículo 4. Recursos administrados por las entidades administradoras de riesgos laborales.

CGR: "Comentarios CGR: se considera relevante esta iniciativa, para una mejor y más efectiva vigilancia sobre estos recursos recaudados."

Artículo 5. Inspección, vigilancia y control del sistema general de riesgos laborales.

CGR: "Comentarios CGR: se considera de suma importancia este artículo para conocer de manera detallada y permanente el adecuado uso de estos recursos. Igualmente, se sugiere incluir a la Contraloría General de la República (CGR), como máximo órgano de control fiscal del país y quien tiene claramente definido examinar los recursos parafiscales (tanto la cotización de los trabajadores y el aporte de los empleadores es de carácter público) que están a cargo de las ARL, tal como lo realiza en las Entidades Promotoras de Salud (EPS), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y Cajas de Compensación Familiar (CCF), entidades del Sistema de Seguridad Social del país.

Podría incluirse una expresión al final de este artículo que contemple lo siguiente:

"Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control a cargo de la Contraloría General de la República".

5. CONCLUSIONES DE LAS CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES CON RESPECTO AL PROYECTO DE LEY Y LOS CONCEPTOS.

a) Con respecto al artículo 2° del proyecto de ley, referente a los gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos profesionales.

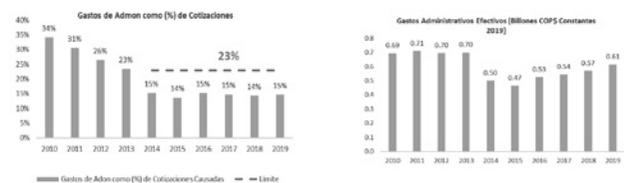
Los ponentes entienden las observaciones de la Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera en el sentido que el límite propuesto en la iniciativa se desprende de un análisis comparativo, en particular, con el Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen subsidiado, cuyo límite de gastos de administración es del 8%, y que lo ideal sería que dicho porcentaje propuesto se desprendiera de un análisis técnico, una vez convalidadas las cifras por las respectivas entidades de control.

Dado que dicho análisis no se ha realizado desde el año 2013 después de la expedición de la Resolución 3544, por parte del Ministerio de Trabajo, y que a pesar de no contarse con un estudio técnico al respecto, sí se cuenta con los referentes del sector salud en el régimen contributivo y subsidiado y el hecho que dicho límite corresponda a casi una cuarta parte de las cotizaciones es exagerado, los ponentes consideramos que el límite se debería ajustar al establecido en el Sistema General de Seguridad Social en Salud del régimen contributivo, cuyo límite de gastos de administración es del 10%.

Para el caso del Sistema General de Riesgos Laborales, los ponentes consideran que el límite de estos gastos de administración busca:

1. Prevenir que las ARL realicen excesiva utilización de recursos públicos que deben ser destinados a la seguridad social para la adquisición de activos fijos cuya propiedad no es de todos los cotizantes, sino de las aseguradoras.
2. Prevenir un compromiso excesivo de la liquidez que necesitan las ARL para cumplir con su mandato legal.
3. Evitar un incremento injustificado en los gastos de administración a través de la incorporación de rubros contables que no son necesarios para garantizar la prestación de los servicios y obligaciones de las ARL.

Con respecto al resto del contenido del articulado referente a las facultades de intervención en caso de incumplimiento de dicho límite por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia y al régimen de transición para que este entre en vigencia a partir del año 2024, los ponentes consideran que estas facultades son análogas a las que se presentan en el sector salud, y por ende no tendría por qué establecerse condiciones preferenciales y/o diferenciales para el Sistema General de Riesgos Profesionales.



Fuente: Superfinanciera.

b) Con respecto al artículo 3° del proyecto de ley, referente al límite máximo del monto de las cotizaciones.

Los ponentes entienden las observaciones de la Contraloría General de la República y la Superintendencia Financiera en el sentido que el límite propuesto en la iniciativa se desprende de un análisis comparativo, en particular, con las tarifas cobradas en países vecinos de la región, y no de un estudio detallado de la tarifa óptima para el país. Sin embargo, considerando que en la actualidad la tarifa máxima cobrada corresponde a un 6.96%, no tiene sentido que el límite legal conforme al artículo 6° de la Ley 1562 de 2012, continúe en un 8.7%, y por lo tanto se propone que el límite máximo corresponda al 6.96% durante los siguientes 5 años a partir de la expedición de la presente ley y de un 5% en adelante.

Cotizaciones Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales	
Bolivia	1.7% Empleador
Brasil	1%, 2% o 3% conforme a riesgo. Empleador. Para explotación agraria 0.1% sobre el valor de la producción facturada.
Chile	Entre 0.9% y 3.4% según riesgo. Empleador.
Panamá	Prima promedio del 1.7% Empleador
Perú	Para prestaciones de salud entre 0.63% y 1.84%, por el Empleador.
Portugal	0.5% con cargo al Empleador
Colombia	Entre 0.348% y 8.7% según riesgo por Empleador. (Art. 13 Dec 1772 de 1994)

c) Con respecto a los artículos 4° y 5° del proyecto de ley, referente a la contabilización independiente de los recursos parafiscales administrados por las ARL y de la vigilancia de su uso por parte de las entidades competentes.

<p>El concepto emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia resalta una de las razones por las cuales esta iniciativa es de bastante importancia. Informa, dicha entidad lo siguiente:</p> <p><i>"Ahora bien, con respecto al inciso 3 del artículo 2º, el cual establece que "Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrírles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan", es preciso aclarar que, como parte de su régimen prudencial las entidades aseguradoras deben constituir reservas técnicas que reflejan sus obligaciones con los tomadores y asegurados. En el caso particular del ramo de riesgos laborales, las ARL deben constituir las reservas técnicas que reflejan los siniestros reportados y ocurridos pendientes de reporte, estos pasivos deben ser respaldados con los activos definidos en el régimen de inversiones definido por la Ley y que reglamenta el Gobierno Nacional.</i></p> <p><i>En este sentido, las entidades tienen que destinar parte de la prima a la adquisición de dichos activos, dicho esto, es importante que texto del artículo reconozca que las ARL puedan utilizar parte de la cotización a riesgos laborales para la adquisición de los activos que deben respaldar dichas reservas."</i></p> <p>Los ponentes consideramos que dicho concepto, proviniendo de una de las entidades llamadas a vigilar los recursos parafiscales (públicos) que administran las ARL es sumamente grave, pues esto va en contravía, como se citó anteriormente en la iniciativa, del uso que se le puede dar a los recursos parafiscales conforme a la Constitución y la Ley.</p> <p>Sobre este particular, los ponentes insisten en que los recursos de las instituciones de la Seguridad Social no se pueden destinar o utilizar para fines distintos a ella. Lo anterior desde la perspectiva de la Corte Constitucional, que en sentencia C-663-98 MP Eduardo Cifuentes Muñoz manifestó:</p> <p><i>"Lo que el artículo 48 de la Constitución persigue es que los recursos - cualquiera sea su naturaleza - destinados a solventar los derechos que protege el sistema de seguridad social - como salud y pensiones - no se desvíen a satisfacer otro tipo de necesidades. Se trata, en últimas, de establecer garantías reforzadas para impulsar el cumplimiento adecuado de los derechos prestacionales mencionados. No obstante, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la precitada norma constitucional, es necesario que tales recursos</i></p>	<p><i>mantengan, por lo menos, su poder adquisitivo. En dichas condiciones, resulta adecuado autorizar a las entidades de seguridad social encargadas de administrarlos para que puedan invertirlos en el mercado financiero, siempre que ello esté rodeado de controles para disminuir los eventuales riesgos y de garantías para asegurar al usuario que, en cualquier caso, su derecho será satisfecho.</i></p> <p><i>Desde ninguna perspectiva puede confundirse la destinación de los recursos de las entidades de la seguridad social para fines diferentes de esta, con la inversión de tales recursos a través del sector privado o de títulos o bonos de la Nación. En el primer caso, los recursos se utilizan y agotan en el cumplimiento de objetivos que poco o nada se relacionan con la satisfacción de los derechos constitucionales que debe realizar el sistema de seguridad social. En el segundo caso, dichos recursos se trasladan temporalmente a una entidad - pública o privada - que debe devolverlos integralmente, además de reportar la rentabilidad mínima a la que tantas veces se ha hecho referencia. En este caso, los recursos no se agotan en la obtención de finalidades alternativas, sino que se revierten al sistema conjuntamente con el rendimiento que han producido." (Subrayado fuera de texto).</i></p> <p>Así las cosas, la inversión de los recursos de la seguridad social en activos fijos o de poca liquidez, tales como a los que se hace referencia en el inciso 3º del artículo 2º, es claramente una inversión de recursos que <i>"...se utilizan y agotan en el cumplimiento de objetivos que poco o nada se relacionan con la satisfacción de los derechos constitucionales que debe realizar el sistema de seguridad social."</i></p> <p>Al respecto, el artículo 48 de la Constitución Política establece lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.</i></p> <p>....</p> <p>No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...)"</p> <p>En el mismo sentido y desarrollando el señalado mandato, la Ley 100 de 1993 dispuso:</p>
<p><i>"Artículo 9º. Destinación de los Recursos. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella. (Resaltado fuera de texto)".</i></p> <p>La Corte Constitucional ha reiterado lo anterior en múltiples sentencias como en la C-460/13, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, donde manifestó:</p> <p><i>"Las Administradoras de Riesgos Laborales tienen como fuentes de financiación las cotizaciones que realizan los empleadores y las transferencias del Sistema General de Participaciones. Aunque, también resulta una importante fuente de capitalización los rendimientos financieros producto de la administración de estos recursos. En general, éstos tienen naturaleza parafiscal, es decir pública, luego su destinación es específica y no pueden dejar de invertirse en la satisfacción de obligaciones que la ley haya dispuesto.</i></p> <p>....</p> <p><i>En concreto, se sostuvo en sentencia C-979 de 2010 en relación con el necesario equilibrio entre UPC y POS que "debe recordarse que la UPC es un recurso parafiscal que se reconoce como una prima de seguro a las EPS con el propósito de que garanticen a sus usuarios las coberturas incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –POS. Es la Corte la que ha reclamado un equilibrio entre la UPC y el POS que permita su financiación en condiciones de sostenibilidad, como lo formula entre otros fallos, la sentencia T-760 de 2008, pero también es importante destacar que la jurisprudencia constitucional exige que dichos recursos se destinen en primer lugar a la financiación de la prestación de los servicios de salud, después a los costos administrativos envueltos en dicha prestación en condiciones de eficiencia, por supuesto, y solamente al final de la operación es posible que los particulares que concurren en la prestación obtengan una legítima ganancia."</i></p> <p>Lo anterior, sin perjuicio que la misma Corte Constitucional en sentencia C-262-2013 MP Jorge Ignacio Pretel Chaljub, si permite que de los gastos de administración, únicamente, se realicen inversiones en activos fijos en el caso del sector salud, cuando manifestó:</p> <p><i>"En este orden de ideas, el componente de gastos de administración de la UPC no está afectado por la prohibición del inciso segundo y puede ser usado por las EPS para la adquisición de activos fijos, cuando ello sea necesario para garantizar la operación en estricto sentido de la EPS o con cargo a la utilidad razonable que el sistema les reconoce –recuérdese que según la</i></p>	<p><i>nueva normativa esa utilidad está comprendida en el porcentaje que se reconoce como gasto de administración- Esta interpretación es necesaria para garantizar el adecuado funcionamiento del SGSSS, pues ciertos activos fijos, como lo señala la definición contable, son requeridos para el giro ordinario de una empresa, como las EPS. Otros activos fijos pueden ser también adquiridos por las EPS con la porción de esos gastos de administración que corresponde a su utilidad, ya que en tanto recursos propios, pueden dedicarse a las finalidades que elija la entidad según su razón social. Con ese porcentaje de utilidad, y con sujeción a las reglas de integración vertical, las EPS pueden entonces invertir en infraestructura médica y de esa forma contribuir a la ampliación de la cobertura del SGSSS."</i></p> <p>Además de lo anterior, con respecto a la contabilización independiente de los recursos parafiscales que administran las aseguradoras provenientes del Sistema General de Riesgos Laborales, la Superfinanciera conceptuó que: <i>"Sin embargo, debe hacerse claridad en que hoy las ARL reportan a la SFC la información del ramo de Riesgos Laborales de forma separada, y es posible conocer la mayoría de la información relevante de este ramo respecto de primas, siniestros, reservas técnicas, ..." (Resaltado fuera de texto).</i></p> <p>Al respecto los ponentes consideran que no es suficiente con que se conozca <i>"la mayoría"</i> de la información relevante tratándose de recursos públicos, sino que se deben conocer las fuentes y usos de todos los recursos públicos en detalle, tal como las cuentas del balance general independiente de las ARL que permitan hacer una vigilancia efectiva del uso de los mismos. Esto entre otras obliga a que no se mezclen y unifique en una sola cuenta recursos públicos y privados al unificar recursos del ramo de las ARL con las de los demás ramos que puedan operar las aseguradoras, como sucede hoy día.</p> <p>Los ponentes consideran relevante especificar en el artículo 4º que será la Superintendencia Financiera de Colombia la responsable de emitir el Plan Único de Cuentas para las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales. Así mismo, también coinciden en que es importante considerar la recomendación de la Contraloría General de la República, en el sentido de adicionar al final del artículo 5º la expresión <i>"Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control a cargo de la Contraloría General de la República"</i>.</p> <p>6. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.</p> <p>De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, a continuación, se describen algunas circunstancias o eventos que podrían generar un eventual conflicto de interés para la discusión y votación del</p>

proyecto, de acuerdo al artículo 286 de la misma Ley, aclarando que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, por lo que estos no se limitan a los aquí expuestos. Esta descripción es de manera meramente orientativa:

- Que, de la participación o votación de este proyecto, surja para el congresista un beneficio particular, actual y directo, en los términos del artículo 286 de la Ley 5ª, por la participación en la propiedad de una Administradora de Riesgos Laborales (ARL).

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Los ponentes, luego de analizado el texto del articulado propuesto en el proyecto de ley, realizaron las siguientes modificaciones, anteriormente relacionadas:

Proyecto de ley original	Modificaciones propuestas	Justificación
PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2020 CÁMARA "Por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales" El Congreso de la República de Colombia DECRETA:	Igual	El título reúne el objeto principal del proyecto.
ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo regular los gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales, las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, los reportes de información financiera e informes de inspección, vigilancia y control que, sobre el uso de los recursos del Sistema, deberá realizar el Ministerio de Trabajo.	Igual	El objeto es claro y expresa los principales contenidos del articulado.
ARTÍCULO 2°. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, con base en criterios de eficiencia, estudios	ARTÍCULO 2°. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, con base en criterios de eficiencia, estudios	Si bien los ponentes compartimos la intención del artículo propuesto por los autores para disminuir el máximo que las ARL pueden disponer para sus gastos de administración, consideramos que dicho porcentaje debe ser de máximo del 10%. Lo anterior, en la medida que

actuariales y financieros y criterios técnicos. Dicho porcentaje no podrá ser superior al 8% de las cotizaciones. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales que superen el límite de gastos de administración establecido en el presente artículo, serán intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al reglamento expedido por el Gobierno Nacional. Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.	actuariales y financieros y criterios técnicos. Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% de las cotizaciones. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales que superen el límite de gastos de administración establecido en el presente artículo, serán intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al reglamento expedido por el Gobierno Nacional. Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.	efectivamente consideramos que los gastos de administración deben ser equiparables entre los diferentes componentes y regímenes del sistema de seguridad social. En ese sentido, como se pudo observar en las tablas incluidas en los acápites correspondientes al "Contenido del proyecto de ley" y "El elevado límite de gastos administrativos en que pueden incurrir las ARL", tanto la Ley 1438, para efectos de las aseguradoras en salud, como la Ley 100, para efectos de las entidades administradoras de pensiones, tienen un porcentaje autorizado para costos de administración muchísimo menor que el de las ARL. Dicho escenario diferenciado, en el que las ARL cuentan con una amplitud mucho mayor para sus gastos de administración resulta injustificado, especialmente al observar que los requerimientos a entidades de pensiones y salud son mucho más altos en términos de población afiliada y costos de servicios. En consecuencia, al encontrar que el otro sistema de aseguramiento, como es el caso de las entidades promotoras de salud, permite el 10% de costos de administración, se considera que este resulta un porcentaje apropiado y que ha demostrado ser suficiente para soportar tales cargas en entidades que prestan un servicio que es más usado.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2024. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso.	PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2024. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso.	
ARTÍCULO 3°. El artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 quedara así: "ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados	ARTÍCULO 3°. El artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 quedara así: "ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados	El artículo tercero disminuye el límite superior de las cotizaciones al Sistema de Riesgos Laborales de un 8.7% a un 4.3%, como se explicó en la ponencia.

mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser superior al 4.3%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 2o de esta ley. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST."	mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser superior al 5%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador. El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 2o de esta ley. El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST. Parágrafo transitorio. Durante los primeros cinco (5) años a partir de la expedición de la presente ley, el límite al que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser de hasta un 6.96%."	Este porcentaje de cotización máximo guarda relación, de acuerdo con los autores, con las cotizaciones que se realizan en países comparables a nivel iberoamericano como Bolivia (1.7%), Brasil (máximo 3%, 0.1% sobre la producción facturada en el sector agropecuario y 0.8% para empleadores domésticos), 4.3% para el caso de Chile, 1.7% en Panamá, 1.84% en Perú y 0.5% en Portugal. En la medida que actualmente, en el Decreto que reglamenta la Ley 1562, se permite que la cotización sea de máximo el 6.96%, se propone que dicho límite se mantenga por 5 años y después el porcentaje máximo de cotización disminuya al 5%, en atención a la comparación con los países pares. Especialmente, ante el riesgo que significa que en el cualquier momento la cotización se pueda subir hasta el 8.7%, porcentaje que se considera desproporcionado y que se asume como adecuado al compararse con países desarrollados y no con economías pares a la colombiana.
ARTÍCULO 4°. RECURSOS ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Los recursos que administren las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales	ARTÍCULO 4°. RECURSOS ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Los recursos que administren las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales	El artículo se mantiene casi en su integridad, pues se considera que este es uno de los elementos centrales del proyecto, especialmente para garantizar el adecuado cuidado y administración de recursos que son públicos por su

correspondientes al recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas instituciones y no podrán hacer unidad de caja con otros recursos que manejen. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información financiera que esta requiera incluidos los estados financieros, de forma independiente, en referencia a los recursos que administren del Sistema General de Riesgos Laborales.	correspondientes al recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas instituciones y no podrán hacer unidad de caja con otros recursos que manejen. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información financiera que esta requiera incluidos los estados financieros, de forma independiente, en referencia a los recursos que administren del Sistema General de Riesgos Laborales. La Superintendencia Financiera de Colombia, emitirá el Plan Único de Cuentas para las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.	naturaleza de parafiscales. Se adiciona un inciso para que la Superintendencia Financiera asuma la obligación de emitir un Plan Único de Cuentas, necesario para garantizar esas cuentas bancarias y contable separadas.
ARTÍCULO 5°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. El Ministerio de Trabajo además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones y con la coadyuvancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia Nacional de Salud en lo de su competencia, será el competente para inspeccionar, vigilar y controlar todas las funciones asignadas a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales incluyendo el uso de los recursos parafiscales que estas últimas administran.	ARTÍCULO 5°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. El Ministerio de Trabajo además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones y con la coadyuvancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia Nacional de Salud en lo de su competencia, será el competente para inspeccionar, vigilar y controlar todas las funciones asignadas a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales incluyendo el uso de los recursos parafiscales que estas últimas administran.	El artículo se mantiene casi en su integridad, pues se considera fundamental reiterar las competencias de vigilancia y control de las instituciones responsables como el Ministerio de Trabajo, la Superintendencia de Salud y la Superintendencia Financiera, especialmente en lo que tiene que ver con el adecuado uso de los recursos parafiscales que administran las ARL. Así mismo, como parte de las estrategias de transparencia y acceso a la información, postulados constitucionales del Estado colombiano que son de mucha importancia en materia de recursos públicos, como los parafiscales, es absolutamente

Anualmente el Ministerio de Trabajo presentará un informe a las comisiones séptimas del Congreso de la República, sobre el uso de los recursos parafiscales administrados por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales durante el año inmediatamente anterior y de las medidas adoptadas en caso de encontrarse usos indebidos de los mismos.	Anualmente el Ministerio de Trabajo presentará un informe a las comisiones séptimas del Congreso de la República sobre el uso de los recursos parafiscales administrados por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales durante el año inmediatamente anterior y de las medidas adoptadas en caso de encontrarse usos indebidos de los mismos. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control a cargo de la Contraloría General de la República.	pertinente la presentación de un informe sobre el uso de dichos recursos por parte de la cartera de trabajo, que permita, eventualmente, fortalecer el control ciudadano frente a la labor que realizan las ARL. Se adiciona un inciso con el fin de dejar explícito que la Contraloría también debe actuar en estos escenarios y que su rol es fundamental para el cuidado de lo público.
ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Igual	

8. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PENENCIA.

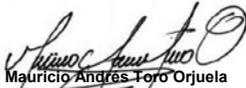
PROPOSICIÓN

Por las consideraciones anteriores solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 374 de 2020 Cámara "Por la cual se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales".

Cordialmente,


Jorge Enrique Benedetti Martelo
Coordinador Ponente


Jennifer Kristin Arias Falla
Ponente


Mauricio Andrés Toro Orjuela
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 374 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE MODIFICA EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES".

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. OBJETIVO. La presente ley tiene como objetivo regular los gastos de administración de las entidades administradoras de riesgos laborales, las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales, los reportes de información financiera e informes de inspección, vigilancia y control que, sobre el uso de los recursos del Sistema, deberá realizar el Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO 2°. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Dicho porcentaje no podrá ser superior al 10% de las cotizaciones.

Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales que superen el límite de gastos de administración establecido en el presente artículo, serán intervenidas para administrar o liquidar por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia conforme al reglamento expedido por el Gobierno Nacional.

Los recursos del Sistema General de Riesgos Laborales no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a prevenir, proteger o atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Lo previsto en este artículo se reglamentará para que el porcentaje máximo de administración entre a regir a más tardar el primero de enero de 2024. El Gobierno Nacional contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para hacer las revisiones necesarias con base en estudios técnicos sobre el porcentaje máximo señalado en el presente artículo y podría realizar las modificaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. El artículo 6° de la Ley 1562 de 2012 quedará así:

ARTÍCULO 6o. MONTO DE LAS COTIZACIONES. El monto de las cotizaciones para el caso de los trabajadores vinculados mediante contratos de trabajo o como servidores públicos no podrá ser superior al 5%, del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los trabajadores y su pago estará a cargo del respectivo empleador.

El mismo porcentaje del monto de las cotizaciones se aplicará para las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios personales, sin embargo, su afiliación estará a cargo del contratante y el pago a cargo del contratista, exceptuándose lo estipulado en el literal a) numeral 5 del artículo 2o de esta ley.

El Ministerio de Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en lo de su competencia adoptarán la tabla de cotizaciones mínimas y máximas para cada clase de riesgo, así como las formas en que una empresa pueda lograr disminuir o aumentar los porcentajes de cotización de acuerdo a su siniestralidad, severidad y cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.

Parágrafo transitorio. Durante los primeros 5 años a partir de la expedición de la presente ley, el límite al que se refiere el inciso primero del presente artículo podrá ser de hasta un 6.96%.

ARTICULO 4°. RECURSOS ADMINISTRADOS POR LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES. Los recursos que administren las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales correspondientes al recaudo de las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Laborales se deberán manejar en cuentas bancarias y contables separadas del resto de los recursos que puedan administrar dichas instituciones y no podrán hacer unidad de caja con otros recursos que manejen.

Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales deberán reportar a la Superintendencia Financiera de Colombia la información financiera que esta requiera incluidos los estados financieros, de forma independiente, en referencia a los recursos que administren del Sistema General de Riesgos Laborales.

La Superintendencia Financiera de Colombia, emitirá el Plan Único de Cuentas para las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales.

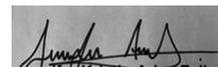
ARTICULO 5°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES. El Ministerio de Trabajo además de las funciones y facultades ya establecidas en otras disposiciones y con la coadyuvancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y de la Superintendencia Nacional de Salud en lo de su competencia, será el competente para inspeccionar, vigilar y controlar todas las funciones asignadas a las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales incluyendo el uso de los recursos parafiscales que estas últimas administran.

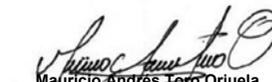
Anualmente el Ministerio de Trabajo presentará un informe a las comisiones séptimas del Congreso de la República, sobre el uso de los recursos parafiscales administrados por las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales durante el año inmediatamente anterior y de las medidas adoptadas en caso de encontrarse usos indebidos de los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de vigilancia y control a cargo de la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 6°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Jorge Enrique Benedetti Martelo
Coordinador Ponente


Jennifer Kristin Arias Falla
Ponente


Mauricio Andrés Toro Orjuela
Ponente

TEXTOS DE COMISIONES CONJUNTAS

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 122 DE 2020 CÁMARA - 161 DE 2020 SENADO

por la cual se “Impulsa el Emprendimiento en Colombia”.

<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA SÁBADO TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p>AL PROYECTO DE LEY N.º. 122 de 2020 Cámara – 161 de 2020 Senado</p> <p>“Por la cual se “Impulsa el Emprendimiento en Colombia”</p> <p>EL Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad.</p> <p>TÍTULO I</p> <p>MEDIDAS DE APOYO PARA LAS MIPYMES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>MEDIDAS PARA LA RACIONALIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DE PROCESOS, TRÁMITES Y TARIFAS</p> <p>ARTÍCULO 2º. TARIFAS DIFERENCIADAS DEL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA. Modifíquese el artículo 9 de la Ley 399 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 9. Manual de tarifas. El gobierno nacional reglamentará el manual de tarifas para el cobro de la tasa de los servicios prestados por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, establecerá tarifas diferenciadas de acuerdo con la clasificación de tamaño empresarial que se encuentre vigente. A partir del método y sistema definidos en la presente ley, el Invima definirá el porcentaje de la tarifa que deberán pagar las pequeñas y medianas empresas.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las pequeñas y medianas empresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un</p>	<p>grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. En todo caso las microempresas, incluyendo los pequeños productores de acuerdo con la tipificación actual en el marco del Decreto N.º. 691 de 2018 o aquellos que lo modifiquen o deroguen, teniendo en cuenta la clasificación vigente sobre tamaño empresarial, quedarán exceptuadas del pago de tarifas para la expedición, modificación y renovación de los registros ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.</p> <p>El mismo tratamiento, recibirán las cooperativas, las asociaciones mutuales y las asociaciones agropecuarias y campesinas que desarrollen actividades económicas productivas y que clasifiquen como microempresas, para lo cual se les aplicarán las disposiciones del Decreto 957 de 2019.</p> <p>No podrán acceder a las tarifas diferenciadas, las microempresas que se encuentren en una situación de subordinación respecto de gran empresa, o pertenezcan a un grupo empresarial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio. En el caso de que las empresas beneficiarias de la excepción de la tarifa decidan ceder su registro, las empresas cesionarias deberán cancelar el valor que les corresponda por dicho registro de acuerdo con su tamaño.</p> <p>ARTÍCULO 3º. TARIFAS DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL DE REGISTRO. Modifíquese el artículo 230 de la Ley 223 de 1995 (modificado por el artículo 188 de la Ley 1607 de 2012), el cual quedará así:</p> <p>Tarifas. Las asambleas departamentales, a iniciativa de los gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos entre el 0.5% y el 1%; Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.7%; Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.3%, y Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos del capital, escrituras aclaratorias, entre dos y cuatro salarios mínimos diarios legales.
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019 o aquellos que lo modifiquen, las asambleas departamentales, a iniciativa de los gobernadores, fijarán las tarifas de acuerdo con la siguiente clasificación, dentro de los siguientes rangos, aplicables a partir de la vigencia fiscal 2021:</p> <ol style="list-style-type: none"> Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, distintos a aquellos que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.3% y el 0.6%; Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio, que impliquen la constitución con y/o el incremento de la prima en colocación de acciones o cuotas sociales de sociedades, entre el 0.1% y el 0.2%. <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, en concordancia con lo establecido en los artículos 300 numeral 4 y 338 de la Constitución Política, a las microempresas definidas en el Decreto 957 de 2019, no se les podrán adicionar sobretasas o recargos de ningún tipo a la tarifa legal vigente del impuesto de registro.</p> <p>ARTÍCULO 4º. CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR NO CUMPLIMIENTO DE LA HIPÓTESIS DE NEGOCIO EN MARCHA. Constituirá causal de disolución de una sociedad comercial el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha al cierre del ejercicio, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.</p> <p>Cuando se pueda verificar razonablemente su acaecimiento, los administradores sociales se abstendrán de iniciar nuevas operaciones, distintas a las del giro ordinario de los negocios, y convocarán inmediatamente a la asamblea general de accionistas o a la junta de socios para informar completa y documentadamente dicha situación, con el fin de que el máximo órgano social adopte las decisiones pertinentes respecto a la continuidad o la disolución y liquidación de la sociedad, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los administradores sociales deberán convocar al máximo órgano social de manera inmediata, cuando del análisis de los estados financieros y las proyecciones de la empresa se puedan establecer deterioros patrimoniales y riesgos de insolvencia, so pena de responder solidariamente por los perjuicios que causen a los asociados o a terceros por el incumplimiento de este deber. El gobierno nacional podrá establecer en el reglamento las razones financieras o criterios para el efecto.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Las menciones realizadas en cualquier norma relativas a la causal de disolución por pérdidas se entenderán referidas a la presente causal. Las obligaciones establecidas en la presente norma serán igualmente exigibles a las sucursales de sociedad extranjera.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Deróguese el numeral 7 del artículo 34 la Ley 1258 de 2008, así como los artículos 342, 351, 370, 458, 459, 490, el numeral 2 del artículo 457 del Decreto 410</p>	<p>de 1971.</p> <p>ARTÍCULO 5º. MECANISMO EXPLORATORIO DE REGULACIÓN PARA MODELOS DE NEGOCIO INNOVADORES EN INDUSTRIAS REGULADAS (SANDBOX). El gobierno nacional, en un plazo no mayor de un (1) año posterior a la promulgación de esta ley, deberá establecer una regulación complementaria que permita, en cada uno de los Ministerios y Sectores Administrativos, crear un ambiente especial de vigilancia y control, que facilite el desarrollo modelos de negocio que apalanquen e impulsen la economía de alto valor agregado y sostenible en distintos ámbitos, a partir de la promoción de actividades intensivas en tecnología, innovación, uso sostenible del capital natural y/o tendientes a la mitigación de la acción climática. Estos ambientes de prueba evaluarán el funcionamiento y los efectos de nuevas tecnologías o innovaciones en la regulación vigente, para determinar la viabilidad de su implementación y/o la necesidad de establecer una flexibilización del marco regulatorio existente o la simplificación de los trámites.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Estos mecanismos podrán incluir ambientes especiales dirigidos a desarrollar mejoras regulatorias a través de la experimentación y el desarrollo de instrumentos innovadores con el fin de mejorar el crecimiento y la formalización empresarial de las Micro y Pequeñas empresas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se conformará un comité intersectorial que definirá y evaluará los requisitos mínimos necesarios que deberán contener las propuestas de proyectos novedosos y, así poderlas clasificar y trasladar a las entidades responsables de la supervisión con el fin de que den aplicación a este mecanismo.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Las actividades financieras, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional no les aplicará esta disposición.</p> <p>ARTÍCULO 6º. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. Modifíquese el Artículo 182 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 182. CONVOCATORIA Y DELIBERACIÓN DE REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. En la convocatoria para reuniones extraordinarias se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá. En las reuniones ordinarias la asamblea podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado.</p> <p>La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocatoria, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.</p> <p>Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios o a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite un número de asociados representantes del 10%</p>

o más del capital social.”

CAPÍTULO II

FORTALECIMIENTO DE INICIATIVAS PRODUCTIVAS DE POBLACIONES VULNERABLES, MICRONEGOCIOS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

ARTÍCULO 7°. SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS INFORMALES. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE implementará y administrará el Sistema de Información de Actividades Económicas Informales (SIECI), como instrumento estadístico para identificar y caracterizar unidades económicas para el diseño e implementación de políticas públicas orientadas a la formalización empresarial. Este sistema tendrá como insumo principal los registros administrativos, las operaciones estadísticas económicas y sociales que realiza el DANE y, en especial, el Censo Económico que se debe realizar en 2021.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas deberán poner a disposición del DANE la información que generen, obtengan, adquieran, controlen y/o administren, con el fin de implementar y actualizar el SIECI y aplicar los procesos de validación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1955 de 2019.

Para la entrega e intercambio de esta información no será necesaria la suscripción de convenios, contratos o acuerdos de confidencialidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE podrá facilitar el acceso y uso de las bases de datos del SIECI a las entidades del orden nacional, departamental, municipal o distrital para la microfocalización de políticas públicas que estén directamente relacionadas con el objeto de la presente Ley. Para tal efecto se deberá presentar una solicitud concreta de información al DANE, la cual deberá cumplir con las condiciones señaladas por el Departamento mediante acto administrativo. En los casos aprobados por el DANE operará el traslado de la reserva legal contenida en el artículo 5° de la Ley 79 de 1993 a las entidades receptoras de la información. Por lo tanto, las entidades receptoras deberán dar estricto cumplimiento a lo contenido en la reserva legal del artículo 5° de la Ley 79 de 1993 frente a otras solicitudes que puedan realizarse sobre la información suministrada por el DANE en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

PARÁGRAFO TERCERO. La reglamentación para la construcción y operación del Sistema al que se hace referencia en el presente artículo deberá expedirse dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°. CONTABILIDAD SIMPLIFICADA PARA MICROEMPRESAS. El Art.

2 de la Ley 1314 de 2009 quedará así:

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad, así como a los contadores públicos, funcionarios y demás personas encargadas de la preparación de estados financieros y otra información financiera, de su promulgación y aseguramiento.

En desarrollo de esta ley y en atención al volumen de sus activos, de sus ingresos, al número de sus empleados, a su forma de organización jurídica o de sus circunstancias socioeconómicas, el gobierno autorizará de manera general que ciertos obligados lleven contabilidad simplificada, emitan estados financieros y revelaciones abreviados o que estos sean objeto de aseguramiento de información de nivel moderado.

El gobierno podrá autorizar que las microempresas lleven contabilidad de acumulación, o de caja, o métodos mixtos, según la realidad de sus operaciones, así como según los criterios enumerados en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba.”

ARTÍCULO 9°. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR DE IVA. Modifíquese el inciso 1 del párrafo 1 del artículo 850 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

“Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la devolución de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas podrá ser solicitada bimestralmente”.

ARTÍCULO 10°. ALIANZAS PARA LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EMPRESARIAL Y LA INCLUSIÓN FINANCIERA DE LOS MICRONEGOCIOS: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá concertar y ejecutar programas, planes y proyectos para la profundización de los microcréditos, como instrumento de creación, formalización de las microempresas y de generación de empleo, directamente con las entidades sin ánimo de lucro o entidades financieras que otorguen crédito microempresarial como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad. Para estos efectos, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y las entidades sin ánimo de lucro como una de las actividades principales para el desarrollo de su objeto social y que sean de reconocida idoneidad podrán suscribir convenios marco en donde se establezcan los términos generales de entendimiento a que haya lugar o convenios particulares para la ejecución de tales programas, planes y proyectos.

ARTÍCULO 11°. ZONA ECONÓMICA SOCIAL Y ESPECIAL. Adiciónese el párrafo número 6 al artículo 268 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6°. Exceptúese a las sociedades comerciales que durante el año 2020 se

acogieron en el régimen especial en materia tributaria ZESE, de cumplir el requisito de generación empleo durante dicha vigencia. Este requisito, deberá tener cumplimiento a partir del año 2021.

ARTÍCULO 12°. CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 7° del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:

“Artículo 7°. CONSTITUCIÓN. Las Asociaciones Mutuales se constituirán con un mínimo de diez (10) personas naturales, por documento privado que se hará constar en acta firmada por todos los asociados fundadores, con anotación de sus nombres, documentos de identificación y domicilios. En el mismo acto será aprobado el estatuto social y elegidos los órganos de administración y control”.

ARTÍCULO 13°. NATURALEZA DE LAS ASOCIACIONES MUTUALES. Modifíquese el artículo 2°. del Decreto 1480 de 1989, el cual quedará así:

Artículo 2°. NATURALEZA. Las Asociaciones Mutuales son personas jurídicas de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas libre y democráticamente por personas naturales, inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales y satisfacer sus necesidades mediante la prestación de servicios de seguridad social, seguridad alimentaria y producción, transformación y comercialización de la Economía Campesina Familiar y Comunitaria -ECFC y en general, las actividades que permitan satisfacer las necesidades de diversa índole de sus asociados.

PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional expedirá un Decreto de regulación prudencial sobre la captación del ahorro que desarrollan las asociaciones mutuales.

ARTÍCULO 14°. CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS. Modifíquese el inciso 4° del artículo 14 de la Ley 79 de 1988, el cual quedará así:

“El número mínimo de fundadores será de tres, salvo las excepciones consagradas en normas especiales.

Para su inscripción en el registro público solo se requerirá la solicitud firmada por el representante legal, acompañada del acta de constitución y copia de los estatutos.

En las cooperativas que tengan 10 o menos asociados, ninguna persona natural podrá tener más del treinta y tres por ciento (33%) de los aportes sociales y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

En aquellas cooperativas cuyo número de asociados sea inferior a 10, en el estatuto o reglamentos se deberán adecuar los órganos de administración y vigilancia a las características de la cooperativa y al tamaño del grupo asociado. A falta de estipulación estatutaria sobre la creación de un consejo de administración, la totalidad de las funciones de administración y representación legal le corresponderán al representante legal designado por la asamblea.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la Cooperativa supere los 10 asociados, deberá en un término máximo improrrogable de 6 meses, ajustar el monto mínimo de aportes que debe tener cada asociado y nombrar los órganos de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El gobierno nacional reglamentará la aplicación del presente artículo como una alternativa simplificada de constitución de Cooperativas para el fomento del emprendimiento, siempre respetando los principios de administración y vigilancia, conforme a las reglas de la Ley 79 de 1988”.

CAPÍTULO III COMPRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15°. MIPYMES Y MÍNIMA CUANTÍA. Modifíquese el numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

5) Contratación mínima cuantía. La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituye para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones a Mipyme o establecimientos que correspondan a la definición de “gran almacén” señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003.

PARÁGRAFO TERCERO. Dentro de los criterios diferenciales que reglamente el gobierno

<p>nacional se dará prioridad a la contratación de producción nacional.</p> <p>ARTÍCULO 16°. CRITERIOS DIFERENCIALES PARA MIPYMES EN EL SISTEMA DE COMPRA PÚBLICA. Las Entidades Estatales de acuerdo con el análisis de Sector podrán incluir, en los Documentos del Proceso, requisitos diferenciales en función del tamaño empresarial para la promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas.</p> <p>El gobierno nacional reglamentará la definición de los criterios diferenciales, sobre reglas objetivas que podrán implementar las Entidades Estatales.</p> <p>ARTÍCULO 17°. PROMOCIÓN DEL ACCESO DE LAS MIPYMES AL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 12. Promoción del acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas. Con el fin de promover el acceso de las MIPYMES al mercado de Compras Públicas, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberán en el Análisis de Sector identificar las MIPYMES que podrían ser potenciales proveedoras directas o indirectas, con el fin de definir reglas que promuevan y faciliten su participación en el Proceso de Contratación. 2. Desarrollarán programas de aplicación de la normativa del Sistema de Compra Pública, en especial, la relacionada con las disposiciones que promueven la participación de las MIPYMES en las compras públicas, los incentivos y el Secop. 3. Promoverán e incrementarán, conforme a su respectivo presupuesto, la participación de micro, pequeñas y medianas empresas como proveedoras de los bienes y servicios que aquellas demanden. 4. Establecerán, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley, procedimientos administrativos que faciliten a micro, pequeñas y medianas empresas, el cumplimiento de los requisitos y trámites relativos a pedidos, recepción de bienes o servicios, condiciones de pago y acceso a la información, por medios idóneos, sobre sus programas de inversión y de gasto. 5. Preferirán en condiciones de igual precio, calidad y capacidad de suministros y servicio a las MIPYMES nacionales. 6. Promoverán la división del Proceso de Contratación en lotes o segmentos que faciliten la participación de las MIPYMES en el Proceso de Contratación. 7. La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y el Ministerio 	<p>de Comercio, Industria y Turismo, crearán un sistema de indicadores con el fin de evaluar anualmente la efectividad de la inclusión de las MIPYMES al mercado de compras públicas. A partir de esta evaluación, el gobierno nacional promoverá las mejoras que faciliten el acceso de éstas al mercado estatal a través de la implementación de ajustes normativos, nuevas herramientas, incentivos e instrumentos financieros.</p> <p>8. En los dos primeros meses de cada año las entidades estatales definidas en este artículo, deberán remitir información a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente-, sobre el cumplimiento y resultados de la adopción de las medidas establecidas en la presente disposición durante el año inmediatamente anterior, lo cual servirá como insumo para la evaluación anual de que trata el presente numeral.</p> <p>PARÁGRAFO. El incumplimiento de los deberes de que trata el presente artículo por parte de los servidores públicos constituirá causal de mala conducta.”</p> <p>ARTÍCULO 18°. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 y 334 de la Constitución Política, el gobierno nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las Mipyme, convocatorias limitadas a éstas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) Mipyme.</p> <p>Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las Mipyme, respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.</p> <p>En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.</p> <p>De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. En los Procesos de Contratación que se desarrollen con base en el primer inciso, las entidades podrán realizar las convocatorias limitadas que beneficien a las Mipyme del ámbito municipal o departamental correspondiente al de la ejecución del</p>
<p>contrato.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 1150 de 2007, para que las Mipymes puedan participar en las convocatorias a las que se refiere este artículo, deberán acreditar como mínimo un año de existencia, para lo cual deberán presentar el certificado expedido por la Cámara de Comercio o por la autoridad que sea competente para dicha acreditación.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. En la ejecución de los contratos a que se refiere el presente artículo, las entidades y los contratistas, deberán observar lo dispuesto en los artículos 90 a 95 de la Ley 418 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o subroguen.”</p> <p>ARTÍCULO 19°. FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso los compromisos internacionales vigentes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por mujeres cabeza de familia, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 3. Preferir la propuesta de personas en proceso de reintegración o reincorporación o de la persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente; o, la de un proponente plural constituido por personas en proceso de reincorporación, y/o personas jurídicas en las cuales participe o participen mayoritariamente. 4. Preferir la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una madre cabeza de familia y/o una persona en proceso de reincorporación o reintegración, o una persona jurídica en la cual participe o participen mayoritariamente, y, que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el proponente plural; (b) la madre cabeza de familia, la persona en proceso de reincorporación o reintegración, o la persona jurídica aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la madre cabeza de familia o persona en proceso de reincorporación o reintegración, ni la persona jurídica, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 5. Preferir la oferta presentada por una Mipyme o cooperativas o asociaciones mutuales; o 	<p>un proponente plural constituido por Mipymes, cooperativas o asociaciones mutuales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Preferir la oferta presentada por el proponente plural constituido por micro y/o pequeñas empresas, cooperativas o asociaciones mutuales. 7. Preferir al oferente que acredite de acuerdo con sus estados financieros o información contable con corte a 31 de diciembre del año anterior, por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del total de pagos realizados a MIPYMES, cooperativas o asociaciones mutuales por concepto de proveeduría del oferente, realizados durante el año anterior; o, la oferta presentada por un proponente plural siempre que: (a) esté conformado por al menos una MIPYME, cooperativa o asociación mutal que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la MIPYME, cooperativa o asociación mutal aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la MIPYME, cooperativa o asociación mutal ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del proponente plural. 8. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un proponente plural, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. 9. Preferir las empresas reconocidas y establecidas como Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo o Sociedad BIC, del segmento MIPYMES. 10. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto previamente en los Documentos del Proceso. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los factores de desempate serán aplicables en el caso de las cooperativas y asociaciones mutuales que cumplan con los criterios de clasificación empresarial, definidos por el Decreto 957 de 2019, priorizando aquellas que sean micro, pequeñas o medianas.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO II ACCESO AL FINANCIAMIENTO</p> <p style="text-align: center;">INCENTIVOS A LA GENERACIÓN, CONSOLIDACIÓN Y EL CRECIMIENTO DEL EMPRENDIMIENTO</p> <p>ARTÍCULO 20°. MODIFICACIÓN DEL OBJETO SOCIAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 240 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:</p>

<p>1. <i>Naturaleza Jurídica.</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A., cuya denominación social podrá girar bajo la sigla "FNG S.A.", es una sociedad anónima de carácter mercantil y de economía mixta del orden nacional, cuya creación fue autorizada mediante el Decreto 3788 del 29 de diciembre de 1981 y vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Fondo Nacional de Garantías S.A. se someterá a la supervisión de la Superintendencia Financiera y a las reglas prudenciales sobre margen de solvencia, patrimonio técnico, constitución de reservas técnicas y demás normas que determine el gobierno nacional a partir del 1°. de enero de 2004.</p> <p>PARÁGRAFO. Por motivos del reordenamiento del Estado, el gobierno nacional podrá ordenar la vinculación del Fondo Nacional de Garantías S.A. a otro Ministerio.</p> <p>2. <i>Régimen Legal:</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A. se regirá por las normas consagradas en este estatuto, así como por las disposiciones relativas a las sociedades de economía mixta que resulten de su composición accionaria, por el Código de Comercio, por las demás normas complementarias y concordantes y por sus estatutos.</p> <p>3. <i>Objeto Social.</i> El objeto social del Fondo Nacional de Garantías S.A. consiste en obrar de manera principal pero no exclusiva como fiador o bajo cualquier otra forma de garante de toda clase de operaciones activas de las instituciones financieras, valores representativos de deuda, valores representativos de capital social y fondos de inversión colectiva conforme la regulación vigente, con los usuarios de sus servicios, sean personas naturales o jurídicas, así como actuar en tales calidades respecto de dicha clase de operaciones frente a otra especie de establecimientos de crédito legalmente autorizados para desarrollar actividades, sean nacionales o extranjeras, patrimonios autónomos constituidos ante entidades que legalmente contemplen dentro de sus actividades el desarrollo de estos negocios, las entidades cooperativas y demás formas asociativas del sector solidario, las fundaciones, las corporaciones, las cajas de compensación familiar y otros tipos asociativos privados o públicos que promuevan programas de desarrollo social. Adicionalmente, el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá otorgar avales o garantías a valores de naturaleza negociable que hagan parte de una emisión, así como a favor de vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.</p> <p><i>El Fondo Nacional de Garantías S.A., dentro del giro ordinario de sus negocios, estará facultado para otorgar garantías sobre créditos y otras operaciones activas de esta naturaleza que se contraigan a favor de entidades que no posean la calidad de intermediarios financieros, por parte de personas naturales o jurídicas que obran como comercializadores o distribuidores de sus productos y bienes en el mercado.</i></p> <p><i>Se entenderán comprendidos dentro de las actividades propias de su objeto social, todas las enajenaciones a cualquier título que el FNG S.A. realice de bienes muebles o inmuebles cuyas propiedades se le hayan transferido o que figuren a su nombre como consecuencia de negociaciones o producto del ejercicio de las acciones judiciales o extrajudiciales que</i></p>	<p><i>ejercite tendientes a obtener la recuperación de las sumas que hubiere satisfecho a los beneficiarios de las garantías.</i></p> <p>4. <i>Domicilio.</i> El Fondo Nacional de Garantías S.A. tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá establecer sucursales o agencias en otros lugares del país, según determine su Junta Directiva y con sujeción a las normas aplicables sobre la materia.</p> <p>ARTÍCULO 21°. FUNCIONES DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. Modifíquese el artículo 241 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual quedará así:</p> <p><i>En desarrollo de su objeto social el Fondo Nacional de Garantías S.A. podrá realizar las siguientes operaciones:</i></p> <p>a) <i>Atender entre otros, los sectores de comercio, servicios, industrial, agroindustrial y exportador, o a otros sectores o programas, de conformidad con las prioridades que se identifiquen para el desarrollo de las políticas del gobierno nacional o los que señale su Junta Directiva;</i></p> <p>b) <i>Otorgar garantías en sus diferentes modalidades sobre operaciones pactadas en moneda legal o extranjera, que incluyan valores representativos de deuda, de capital social u operaciones de inversión en fondos colectivos, con sujeción a las disposiciones legales que rigen la materia y a los lineamientos y autorizaciones que expresamente señale su Junta Directiva;</i></p> <p>c) <i>Realizar operaciones de retrogarantía con entidades legalmente autorizadas para el efecto, sean nacionales o extranjeras, entendiéndose por tales, la aceptación o cesión de riesgos derivados de garantías emitidas por entidades que obren como garantes directos o de primer piso. Las retrogarantías no generan relación alguna entre el retrogarante y el acreedor como tampoco entre el retrogarante y el deudor, pero el retrogarante comparte análoga suerte con el garante directo, salvo que se compruebe mala fe de este último, en cuyo caso la retrogarantía no surtirá efecto alguno;</i></p> <p>d) <i>Celebrar contratos de cofianzamiento con otras entidades nacionales o extranjeras que desarrollen actividades de igual o similar naturaleza a las del Fondo Nacional de Garantías S.A.;</i></p> <p>e) <i>Administrar a título oneroso recursos de otras entidades destinados a programas específicos de fomento y desarrollo de los grupos o sectores pertenecientes a los señalados en el literal a) del presente numeral y expedir las garantías necesarias con cargo a dichos recursos, previa autorización de la Junta Directiva;</i></p> <p>f) <i>Administrar a título oneroso cuentas especiales o fondos autónomos, con o sin personería jurídica, cuyos recursos se destinen al desarrollo de programas que tengan carácter afín o complementario con su objeto social;</i></p> <p>g) <i>Adelantar los procesos de cobro judicial y extrajudicial originados en el pago de</i></p>
<p><i>garantías y en todo tipo de procesos si se considera necesario para la adecuada protección de los intereses del Fondo Nacional de Garantías S.A., para lo cual se observarán las normas que rigen tales procesos;</i></p> <p>h) <i>Realizar toda clase de actos y celebrar aquellos contratos, convenios, operaciones y, en general, cualquier otra actuación que demande el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de las obligaciones que legal y contractualmente se deriven de su existencia y funcionamiento;</i></p> <p>i) <i>Servirse de agentes, comisionistas o, en general, de cualquier otra clase de intermediarios para la explotación y promoción de sus negocios, de acuerdo con las autorizaciones que imparta la Junta Directiva del Fondo;</i></p> <p>j) <i>Suscribir o adquirir, a cualquier título, acciones, partes sociales o cuotas de interés de sociedades con ánimo de lucro, mediante aportes en dinero, bienes o servicios. Así mismo, podrá realizar toda clase de inversiones en moneda legal o extranjera y orientar sus recursos a la adquisición de activos no monetarios, sean muebles o inmuebles, corporales o incorpóreas, negociar títulos valores u otros documentos para el debido desarrollo de su actividad o como inversión de fomento o utilidades rentables, permanentes o transitorias, de fondos o disponibilidades, con sujeción a las disposiciones que determine el gobierno nacional;</i></p> <p>k) <i>Otorgar avales totales o parciales sobre títulos valores, de conformidad con las reglas que para el efecto señale el gobierno nacional;</i></p> <p>l) <i>Actuar como garante en emisión de valores de naturaleza negociable, así como en operaciones de inversión que en términos de mercado realicen vehículos de inversión como fondos de inversión colectiva que tengan como propósito impulsar y/o apalancar proyectos productivos generadores de crecimiento económico y empleo.</i></p> <p>ARTÍCULO 22°. SISTEMAS DE MICROCRÉDITO. Adiciónese un parágrafo al artículo 39 de la ley 590 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“PARÁGRAFO. Los intermediarios financieros y las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, deberán reportar conforme lo determinen las entidades que ejerce su inspección vigilancia y control, los honorarios y comisiones cobrados.”</p> <p>ARTÍCULO 23°. Adiciónese el siguiente artículo al Estatuto Tributario:</p> <p>“Artículo nuevo. INCENTIVO A LA DONACIÓN DEL SECTOR PRIVADO A INNPULSA COLOMBIA. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones previstos a INNPulsa Colombia tendrán derecho a deducir dicha donación en el período gravable en que se realice.</p> <p><i>Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación</i></p>	<p><i>por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue.</i></p> <p><i>Estas donaciones darán derecho a un Certificado de Donación el cual se emitirá por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien este delegue sobre el año en que efectivamente se haga la donación. El monto del incentivo podrá amortizarse en un término de cinco (5) años desde la fecha de la donación.</i></p> <p><i>Para los efectos previstos en este artículo podrán acordarse con el respectivo donante, modalidades de divulgación pública de su participación.</i></p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Los recursos de carácter donativo que se entreguen a INNPulsa Colombia deberán ser destinados a la generación de nuevos programas o instrumentos, o el fortalecimiento de la oferta existente que beneficien a los emprendedores del país. En ese orden de ideas, estas donaciones no podrán ser destinadas para los gastos de funcionamiento de la entidad.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El gobierno nacional reglamentará la aplicabilidad de este artículo”.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 24°. UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Adiciónese y modifíquese el artículo 13 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 13. INNPULSA COLOMBIA. Unifíquese en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial creados por las Leyes 590 de 2000 y 1450 de 2011, que se denominará INNPulsa Colombia. Este patrimonio autónomo se regirá por normas de derecho privado, y será administrado por la sociedad fiduciaria que determine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con los lineamientos que fije el gobierno nacional.</p> <p><i>INNPulsa Colombia será el patrimonio autónomo del gobierno nacional, mediante el cual las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, ejecutarán los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, que les sean asignados o deban desarrollar en el marco de sus competencias y funciones, sin perjuicio de sus obligaciones legales, judiciales y constitucionales, conforme a la reglamentación que se expida el gobierno nacional en la materia, la cual deberá incluir un proceso de implementación por etapas.</i></p> <p><i>En atención a esta disposición, todas las sociedades y entidades que integran la rama</i></p>

<p>ejecutiva del poder público en el orden Nacional con competencias y funciones para ejecutar los programas, instrumentos y recursos señalados deberán trasladarlos o ejecutarlos a través de iNNpulsa Colombia.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, anualmente el gobierno nacional, con sujeción a las disposiciones del Presupuesto General de la Nación trasladará o destinará a iNNpulsa Colombia los recursos que correspondan en materia de emprendimiento, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, con el fin de que este patrimonio autónomo los ejecute. Las entidades que trasladen o ejecuten sus programas, instrumentos y recursos a iNNpulsa Colombia, podrán participar en su planeación, diseño y ejecución.</p> <p>Los recursos que integrarán el patrimonio autónomo son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. 2. Recursos aportados por las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional, entidades territoriales o por particulares a través de convenios o transferencias. 3. Donaciones. 4. Recursos de cooperación nacional o internacional. 5. Rendimientos financieros generados por los recursos entregados, los cuales se reinvertirán de pleno derecho en el vehículo. 6. Los dividendos que sean decretados en favor de la Nación por la Asamblea General de Accionistas del Banco de Comercio Exterior (Bancóldex), previa autorización del Compes. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Los gastos de funcionamiento y administración en que incurra por la operación de este patrimonio se reintegrarán a la sociedad fiduciaria que lo administre.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: Para la ejecución de programas financiados con recursos de destinación específica para municipios PDET, poblaciones vulnerables o de especial protección constitucional y otros que hayan sido creados por Ley, iNNpulsa Colombia deberá crear las subcuentas que se consideren necesarias para garantizar la adecuada administración y ejecución de estos recursos y su orientación exclusiva al cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y judiciales de las entidades que los trasladan. En todo caso, iNNpulsa Colombia creará una subcuenta para el fortalecimiento de micronegocios con los recursos provenientes de las diferentes entidades de gobierno y las diferentes fuentes de financiamiento del patrimonio orientadas a este segmento que se ejecutará de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</p>	<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Se excluye del presente artículo al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y sus programas misionales, los cuales continuarán rigiéndose por sus normas de creación, Ley 119 de 1994, Ley 789 de 2002 artículo 40, Decreto 934 de 2003, Ley 344 de 1996, o aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía e independencia jurídica, administrativa y financiera. El SENA articulará su oferta institucional acorde a los objetivos del Sistema Nacional de Competitividad e Innovación y su Comité Técnico de Emprendimiento y las Comisiones Regionales de Competitividad. De igual manera, el SENA e iNNpulsa Colombia coordinarán su oferta institucional con el fin de beneficiar a los emprendedores nacionales.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del presente artículo el Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera. El "Fondo Mujer Emprende", coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y de manera conjunta podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO CUARTO. El Patrimonio Autónomo Colombia Productiva creado en el artículo 50 de la Ley 1450 de 2011, coordinará su oferta institucional con iNNpulsa Colombia, y trabajarán de manera coordinada en iniciativas, programas e instrumentos que fomenten el emprendimiento y la productividad, la innovación y el desarrollo empresarial en el país.</p> <p>PARÁGRAFO QUINTO. iNNpulsa Colombia coordinará con el Fondo para el Desarrollo del Sector Agropecuario – FINAGRO, su oferta institucional para el desarrollo de programas de fomento al emprendimiento e innovación empresarial en el sector agropecuario y rural del país. Igualmente, de manera articulada y dentro de sus competencias, podrán diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento del sector agropecuario y rural del país, en los términos señalados por el ordenamiento jurídico y las políticas públicas aplicables al sector agropecuario, y sin perjuicio de los programas financieros que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p> <p>PARÁGRAFO SEXTO. El gobierno nacional deberá expedir la reglamentación de lo señalado en el presente artículo en los siguientes seis (6) meses de la expedición de esta ley. Mientras tanto se mantendrán las disposiciones normativas y los procesos de ejecución vigentes para los programas, instrumentos y recursos de las sociedades y entidades que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO SÉPTIMO. iNNpulsa Colombia rendirá anualmente un informe al Congreso de la República, en el cual informará como se han venido ejecutando los programas, instrumentos y recursos para el emprendimiento, la innovación y desarrollo empresarial.</p>
<p>Así mismo, indicará cuántas Mipymes se han beneficiado en el marco de la misionalidad de la entidad.</p> <p>ARTÍCULO 25°. ACTIVIDADES DE INNPULSA COLOMBIA. En el marco de la política pública que se defina, iNNpulsa Colombia podrá realizar las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promoverá el emprendimiento, la innovación empresarial, el crecimiento, la formalización y el desarrollo empresarial de las Mipymes de acuerdo a la política que define el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 2. Ejecutará los programas de las diferentes entidades de gobierno para el emprendimiento y la innovación empresarial, y el desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país, de acuerdo con sus lineamientos técnicos, disponiendo de la estructura técnica, jurídica, administrativa y financiera necesaria para garantizar el cumplimiento de sus metas y objetivos. 3. Diseñará, estructurará e implementará iniciativas para el financiamiento de emprendimientos innovadores en etapa temprana y empresas u organizaciones de la economía solidaria con carácter innovador, mediante mecanismos de capital de riesgo, capital semilla y vehículos de inversión. 4. Promoverá el desarrollo económico incluyente del país, sus regiones y los municipios PDET mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de la población joven del país, población víctima de la violencia, grupos étnicos, reincorporados o reintegrados y otras poblaciones en situación de vulnerabilidad y de especial protección constitucional para su incursión en las cadenas de valor, generación de ingresos, estabilización, sostenibilidad, crecimiento y avances en formalización. 5. Promoverá la constitución de sociedades gestoras de inversiones independientes, de capital público, privado o mixto, que gestionen diferentes vehículos financieros, préstamos directos o subordinados, modelos de capitalización y de inversión directa fondeados con recursos del patrimonio autónomo, así como con otros aportes públicos, con inversión privada y con recursos de multilaterales. 6. Estructurará y gestionará productos y servicios financieros, esquemas de apoyo, soporte, promoción y financiación que canalicen recursos para promover el emprendimiento, la formalización y el fortalecimiento empresarial y de las organizaciones de economía solidaria de los emprendedores nacionales. 7. Desarrollará actividades de transferencias de conocimiento para la generación de recursos propios. 8. Invertir indirectamente mediante fondos de inversión y otros vehículos financieros en el capital de empresas del segmento MiPymes y organizaciones de la economía solidaria que permitan el desarrollo de su negocio y garanticen la construcción de la capacidad 	<p>empresarial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 9. Articulará con entidades financieras de primer o segundo piso, fondos de inversión, sociedades Fintech y demás actores relacionados con el acceso al financiamiento de los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y las MiPymes, la estructuración y colocación de productos y servicios financieros y no financieros. 10. Liderar y adelantar el laboratorio de innovación pública con enfoque govtech, que favorece la colaboración del gobierno con emprendedores que utilizan inteligencia de datos y tecnologías emergentes para promover productos y servicios que resuelvan problemáticas públicas y aceleren la transformación digital del Estado. 11. Desarrollar fondos consolidados que faciliten la llegada de capital a los emprendedores, organizaciones de la economía solidaria y MIPYMES colombianas. 12. Brindará directamente o a través de terceros la prestación de asistencia técnica integral para la creación de modelos empresariales viables, organizaciones de economía solidaria y el desarrollo productivo de los emprendedores. 13. Diseñará e implementará mecanismos de financiación indirectos a los emprendedores. 14. Promocionar el desarrollo del emprendimiento y la innovación empresarial nacional a través de la creación de alianzas con actores internacionales y/o la apertura de oficinas en el extranjero en colaboración con otras entidades del gobierno nacional. 15. Promocionará el desarrollo económico resiliente y sostenible del país y sus regiones mediante el emprendimiento y desarrollo empresarial con énfasis en emprendimiento e innovación empresarial en el país de actividades de provisión de bienes y servicios que realicen el uso sostenible del capital natural, cumplan los estándares de calidad ambiental, reduzcan las emisiones de gases efecto invernadero y/o aumenten la capacidad de los territorios para prevenir y reducir impactos del cambio climático. Adicionalmente, promocionará los emprendimientos de economía sostenible y de economía circular en el país. 16. Promocionará y apoyará el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial regional a través de alianzas, planes y programas con actores relevantes de las regiones. <p>Las demás actividades que le sean asignadas por Ley, el contrato de fiducia o las directrices del gobierno nacional.</p> <p>ARTÍCULO 26°. CENTROS DE EMPRENDIMIENTO. CEMprende es la iniciativa del gobierno nacional, en cabeza de iNNpulsa Colombia, que facilita la conexión entre los emprendedores, la academia, la empresa privada, el Estado y la sociedad para fortalecer y dinamizar el desarrollo del emprendimiento y la innovación en el país. Los Centros CEMprende serán aquellos espacios para generar conexiones de valor y promover el fortalecimiento de los actores del ecosistema emprendedor e innovador del país. En estos</p>

Centros de Emprendimiento, deberá habilitarse la participación de representantes de las universidades del país, de la empresa privada, de los gremios nacionales y demás actores relevantes del ecosistema de emprendimiento local.

PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional reglamentará el funcionamiento de los Centros Cemprende.

ARTÍCULO 27°. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Modifíquese el Artículo 6 de la Ley 1014 de 2006, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 6. RED REGIONAL PARA EL EMPRENDIMIENTO. Las Redes Regionales para el Emprendimiento se integrarán al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación – SNCI a través de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación y su objeto será el de articular las políticas y programas de emprendimiento con las necesidades propias de cada región.

PARÁGRAFO PRIMERO. La creación de las Redes Regionales de Emprendimiento será potestad de cada departamento y deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad-CRC se considere la creación de las redes regionales de emprendimiento, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que define el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En aquellos departamentos en donde se defina la creación de la Red Regional de Emprendimiento, el gobierno nacional realizará el respectivo acompañamiento de estas, con el fin de fortalecer el ecosistema de emprendimiento regional.”

ARTÍCULO 28°. SISTEMA NACIONAL DE APOYO A LAS MIPYMES. Modifíquese el artículo 3 de la Ley 905 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 3. Intégrese al Sistema Nacional de Competitividad e Innovación, el Consejo Superior de la Microempresa y el Consejo Superior de la Pequeña y Mediana empresa, como instancias consultivas del nivel nacional, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia. El Sistema Nacional de Competitividad e Innovación definirá las funciones, composición y funcionamiento de dichos Consejos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Será potestad de cada departamento la creación de Consejos Regionales de MIPYMES, la cual deberá ser presentada en el marco de las Comisiones Regionales de Competitividad e Innovación - CRCI por cualquiera de sus miembros, considerando las necesidades y prioridades de cada región, y de conformidad con la agenda

departamental de competitividad e innovación. En el caso de que en el marco de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación -CRCI - se considere la creación de los consejos regionales, su conformación e integración a las mismas, deberá seguir los lineamientos que define el gobierno nacional.”

Los Consejos Regionales de Mipymes serán instancias de diálogo y articulación a nivel departamental, conformados por integrantes del sector público y privado, para los asuntos relacionados con la promoción, el desarrollo y la consolidación de las micro, pequeñas y medianas empresas; y se integrarán a las Comisiones Regionales de Competitividad” de acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional.

ARTÍCULO 29°. ESTUDIO DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS DIRIGIDOS A LAS MIPYMES EN EL CURSO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO. El artículo 9° de la Ley 590 de 2000 (modificado por el Artículo 8° de la Ley 905 de 2004) quedará así:

“Artículo 9. Estudio de políticas y programas dirigidos a las Mipymes en el curso de elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo. El Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, estudiará en el curso de la elaboración del proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, la inclusión de políticas y programas de promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas teniendo en cuenta criterios de enfoque diferencial para las mujeres cabeza de familia y población en condición de discapacidad”.

ARTÍCULO 30°. PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO EN BENEFICIARIOS ICETEX. Créese un Fondo Especial, que será administrado por ICETEX, con recursos provenientes del Presupuesto Nacional, aportes de ICETEX y/u otras entidades del orden regional, nacional o internacional, destinado a apoyar a quienes sean o hayan sido beneficiarios de programas de ICETEX y que sean admitidos en alguno de los instrumentos y/o programas de fomento y apoyo al emprendimiento del gobierno nacional. Este Fondo Especial permitirá la financiación total o parcial de programas especiales de formación, misiones empresariales, obtención de certificaciones, tutorías o mentorías especializadas o condonaciones de intereses corrientes en los créditos educativos vigentes. El gobierno nacional reglamentará en un período de seis (6) meses el funcionamiento y operación del mismo.

ARTÍCULO 31°. VOLUNTARIADO PARA EL EMPRENDIMIENTO. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, iNnpulsa Colombia y la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, conformarán una red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento en el marco del Sistema Nacional de Voluntariado, incluyendo incentivos no pecuniarios para los voluntarios que se vinculen a la red.

PARÁGRAFO PRIMERO. La red de voluntariado para el apoyo a los procesos de emprendimiento se articulará con los consultorios empresariales de que trata el artículo 35 de la presente Ley.

ARTÍCULO 32°. FONDOS TERRITORIALES TEMPORALES. Autorícese a los municipios a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral y reactivación económica de las empresas y emprendimientos, los cuales tendrán por objeto financiar o invertir en proyectos que atiendan las necesidades más urgentes de las empresas y emprendimientos del municipio. Estos fondos serán unos patrimonios autónomos, de régimen de derecho privado, sin estructura administrativa propia y con domicilio en la correspondiente entidad territorial que los crea.

PARÁGRAFO PRIMERO. El municipio que desee crear el Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, deberá tomar como referencia los índices de Desempleo superiores al promedio nacional durante los últimos 5 años anteriores a su estructuración, así como también el índice de Necesidades Básicas Insatisfechas y Población.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la creación del Fondo territorial para el Desarrollo Integral y la reactivación económica de las empresas y emprendimientos, se deberá estar articulado con la Agenda de las Comisiones Regionales de Competitividad, que en adelante se denominarán “Esquema de Desarrollo y Desempeño Regional”, para ello dicho comité deberá contar con su autorización previa verificación del cumplimiento de los requisitos del párrafo primero, apoyándose en el Departamento Nacional de Estadística – DANE.

PARÁGRAFO TERCERO. La financiación de los Fondos Territoriales creados mediante esta Ley, se hará con cargo de acuerdo a la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial, igualmente se deberán destinar recursos del Sistema General de Regalías de acuerdo a los términos establecidos en la ley, así como también, se deberá gestionar recursos mediante convenios interadministrativos con las gobernaciones y el gobierno nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. El gobierno nacional deberá reglamentar el funcionamiento, las condiciones y requisitos de estos fondos una vez promulgada esta ley.

TITULO IV EDUCACIÓN EMPRENDIMIENTO

ARTÍCULO 33°. DOBLE TITULACIÓN Y FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO, LA INNOVACIÓN, EL EMPRESARISMO Y LA ECONOMÍA SOLIDARIA. El SENA en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales podrán desarrollar para la educación media, un programa de doble titulación técnico bachiller, en donde el estudiante pueda obtener conocimientos y capacidades educativas, de formación para el trabajo, el emprendimiento y la innovación. El SENA deberá diseñar e implementar el programa de Formación para el Emprendimiento, la Innovación y el desarrollo empresarial, y de la economía solidaria productiva, que será transversal a los programas de formación en su oferta institucional y buscará el fomento del comportamiento emprendedor, el desarrollo de competencias emprendedoras, de innovación, empresariales y de economía solidaria productiva.

Este programa deberá tener un esquema de soporte de asesoría, investigación, extensión tecnológica y capital semilla del Fondo Emprender, que asegure la igualdad de oportunidades para los jóvenes emprendedores rurales y urbanos, contribuyendo así a la creación y desarrollo de empresas y de economía solidaria productiva, y al cierre de la brecha social del país. El programa podrá ofrecerse a través de la oferta presencial o virtual.

PARAGRAFO PRIMERO. El Servicio Nacional de aprendizaje SENA y la Agencia Nacional Digital diseñarán e implementarán una herramienta digital para aquellas regiones apartadas, con el objetivo de que se pueda informar a través de los medios de comunicación a los jóvenes emprendedores rurales del programa de formación para el emprendimiento, la innovación y el desarrollo empresarial. De esta manera se garantizará el acceso en igualdad de condiciones.

ARTÍCULO 34°. PROGRAMAS FORMACIÓN DOCENTE. Las Secretarías de Educación, en colaboración con entidades del sector productivo e instituciones de educación superior, podrán incluir en el Plan Territorial de Formación Docente o el que haga sus veces, contenidos que contribuyan al desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, la iniciativa empresarial y de economía solidaria, la igualdad de oportunidades en el entorno empresarial y la creación y desarrollo de empresas y organizaciones de economía solidaria que desarrollen actividades productivas.

ARTÍCULO 35°. OPCIÓN TITULACIÓN DE GRADO. Las instituciones de educación superior y las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer en el marco de su autonomía, como requisito para obtener el título de profesión de las carreras que oferten, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación, por parte del estudiante de manera autónoma o en asocio con actores del ecosistema. De igual manera, podrán disponer la satisfacción del requisito de grado cuando proyectos de emprendimiento e innovación o empresas lideradas por los estudiantes, sean admitidos en alguno de los programas e instrumentos en materia de Competitividad e Innovación que tengan las entidades del gobierno nacional.

ARTÍCULO 36°. CONSULTORIOS EMPRESARIALES. Para asesoría gratuita a la micro empresa y organizaciones de economía solidaria productiva, las universidades que cuenten con programas de pregrado en economía, finanzas, contabilidad, administración de empresas, derecho, diseño e ingenierías, o carreras afines, podrán hacer uso de su infraestructura y capacidad técnica en programas, prácticas o consultorios empresariales, con el fin de que los estudiantes provean asesoría gratuita empresarial a micro empresas, pequeñas empresas u organizaciones de economía solidaria productiva, en asuntos financieros, contables, legales, tecnológicos y operativos, entre otros, para facilitar el emprendimiento, la innovación y el desarrollo de nuevos modelos de negocio que potencien y mejoren su capacidad de gestión para el acceso a financiación y a los mercados de bienes y servicios. Igualmente, podrán apoyar y dar asesoría a microempresas, pequeña empresa u organizaciones de economía solidaria productiva que estén o puedan estar en algún proceso, procedimiento o trámite de insolvencia.

<p>PARÁGRAFO PRIMERO. La asesoría gratuita dispuesta en el presente artículo podrá ser prestada preferiblemente por aquellos estudiantes que hubieren cumplido al menos el ochenta por ciento (80%) del programa académico y que estén desarrollando su práctica, en un consultorio jurídico o en otro de los programas diseñados por cada universidad, y bajo la dirección, seguimiento y supervisión del director del centro, área específica, programa, alianza o del docente que se designe al efecto.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El gobierno nacional podrá diseñar lineamientos y orientaciones para guiar la estructuración de los consultorios empresariales de las instituciones de educación superior interesadas.</p> <p>ARTÍCULO 37°. ENSEÑANZA SOBRE EMPRENDIMIENTO. En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994. Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas que favorezcan el emprendimiento, la innovación y la creatividad en los estudiantes. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos. <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo de preescolar.</p> <p>ARTÍCULO 38°. ESPACIOS DE DIFUSIÓN Y PROMOCIÓN DEL EMPRENDIMIENTO. Las Instituciones de Educación Superior, podrán promover en el marco de su autonomía, espacios para la presentación, difusión y promoción de proyectos de emprendimiento e innovación de los miembros de su comunidad universitaria.</p> <p>ARTÍCULO 39°. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Adiciónese los siguientes literales al artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, así:</p> <p>ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural. Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural. Desarrollar habilidades para la identificación, caracterización, seguimiento, monitoreo y evaluación del impacto del emprendimiento social y rural en Colombia". <p>ARTÍCULO 40°. (NUEVO). OPERACIÓN. Para el desarrollo y ejecución de los programas y servicios definidos en los artículos XX y XX, las Cajas de Compensación Familiar podrán actuar en las siguientes modalidades: como gestoras y ejecutoras de los recursos del FOSFEC; a través de la celebración de convenios o alianzas de operación o co-financiación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales; como operadora de recursos o programas especiales de financiación por otros actores del sistema u otras entidades públicas o privadas o de cooperación de orden nacional o internacional. En todo caso, las Cajas de Compensación Familiar podrán desarrollar metodologías e instrumentos diferenciados de acuerdo con las dinámicas existentes en la región y en el sector productivo.</p> <p>ARTÍCULO 41°. (NUEVO). Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la ley 1636 de 2013. Modifíquese el numeral 3° del artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>"3. El Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, como fuente de beneficios a la población cesante que cumpla con los requisitos de acceso, de fortalecimiento de las competencias a los trabajadores afiliados al Sistema de Subsídío Familiar y de sus personas a cargo, enfocado a mejorar la productividad de las MIPYMES y fuente de fomento empresarial de MIPYMES afiliadas".</p> <p>ARTÍCULO 42°. (NUEVO). SERVICIOS DE FOMENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) o de otras fuentes de la misma Caja, para el fomento empresarial de aquellas MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que se encuentren en proceso de consolidación a través de la prestación de servicios y ejecución de programas tendientes a incrementar la productividad laboral, como procesos de innovación y apropiación tecnológica, laboratorios, espacios de co-creación, alianzas, asistencia técnica, la implementación de procesos de articulación entre los diferentes actores públicos y privados de los ecosistemas de emprendimiento y productividad, la posibilidad de otorgar créditos y demás identificados por las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con las dinámicas y desarrollo de los ecosistemas de emprendimiento y desarrollo empresarial en cada territorio, y en los términos establecidos por cada Caja y de acuerdo con la disponibilidad de recursos.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. Para acceder y mantener los beneficios establecidos en el presente artículo, las MIPYMES deberán garantizar la continuidad de su nómina y estar al</p>
<p>día en el pago de sus obligaciones parafiscales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cajas de Compensación Familiar definirán las tarifas y montos subsidiados de los servicios y programas previstos en el presente artículo, y el monto, plazo, intereses y demás condiciones de los créditos que con cargo al FOSFEC u otras fuentes de la misma Caja, pueden otorgar en el marco del presente artículo, así como el porcentaje de siniestralidad que se genere por el no pago de los créditos y de los gastos de cobranza que serán cubiertos con cargo a los gastos de administración del FOSFEC.</p> <p>ARTÍCULO 43°. (NUEVO). FORTALECIMIENTO DEL RECURSO HUMANO PARA LA PRODUCTIVIDAD. Las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC) para el diseño, creación y ejecución de programas de capacitación, certificación de competencias y reconocimiento de aprendizajes previos y/o fortalecimiento de habilidades y competencias dirigidos a los trabajadores activos y sus beneficiarios de las MIPYMES afiliadas a la respectiva Caja que busquen mejorar la productividad de su recurso humano y que responda a las características productivas de sus regiones.</p> <p>ARTÍCULO 44°. (NUEVO). De conformidad con lo establecido por los artículos 4° de la Ley 79 de 1988 y 6° de la Ley 454 de 1988, las cooperativas y demás entidades de la economía solidaria son empresas. En tal virtud, para los efectos de la presente ley, las entidades de economía solidaria serán clasificadas como MiPymes en los términos establecidos por el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 y por el Decreto 957 de 2019 o las normas que los modifiquen, deroguen o adicionen, sin perjuicio de la normatividad específica aplicable a sus diferentes figuras jurídicas, ni del marco de competencias institucionales de gobierno para su fomento, fortalecimiento, inspección, control y vigilancia.</p> <p>ARTÍCULO 45°. (NUEVO). Modifíquese el numeral 4° del artículo 21 de la Ley 79 de 1988 y añádase un parágrafo, el cual quedará así:</p> <p>4. Las micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>Parágrafo: El gobierno nacional, reglamentará las condiciones que deben cumplir las Mipymes para asociarse a las cooperativas, particularmente en lo referente a su propósito de servicio, su carácter no lucrativo y el cumplimiento de lo establecido en el numeral 2° del artículo 6° de la Ley 79 de 1988 y el numeral 2° del artículo 13° de la Ley 454 de 1998. Lo anterior en el marco de la Comisión Intersectorial de la Economía Solidaria.</p> <p>ARTÍCULO 46°. (NUEVO). Las MiPymes del sector agropecuario cuyas iniciativas de producción estén enfocadas en la seguridad alimentaria, la mejora técnica, la sostenibilidad productiva, cuidado de agua y/o que desarrollen dentro de su actividad un compromiso ecológico serán beneficiarias de un programa de capacitación especial y accederán a programas de aceleración de empresas en condiciones especiales para su promoción y desarrollo, así mismo contarán con un sello de reconocimiento que acompañará la marca de</p>	<p>sus productos.</p> <p>ARTÍCULO 47°. (NUEVO). DE LA FRANQUICIA. El gobierno nacional promoverá el modelo de franquicias como alternativa para el emprendimiento y la expansión de MiPymes. Para estos efectos, reglamentará las condiciones técnicas que definen la franquicia, las obligaciones y el régimen de responsabilidad del franquiciante y el franquiciado, a que haya lugar.</p> <p>ARTÍCULO 48°. (NUEVO). El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural e iNNpulsa Colombia, trabajarán de manera coordinada en diseñar y ejecutar los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las asociaciones de pequeños productores, con el fin de brindarles herramientas financieras y asistencia técnica que permita su desarrollo y consolidación en el país. De igual manera, estas entidades podrán trabajar de manera conjunta con las entidades territoriales en esta finalidad, y para dar cumplimiento de lo propuesto en las bases del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019, específicamente el artículo 228.</p> <p>ARTÍCULO 49°. (NUEVO). OPCIÓN DE HORAS PRÁCTICAS EN PROGRAMAS DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO. Las instituciones educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán establecer, en el marco de su autonomía, dentro de las horas de formación prácticas, el desarrollo de proyectos de emprendimiento e innovación o la generación de empresa en el país relacionados directamente con el programa de formación y competencias definidas en el plan de estudio. Para el efecto, deberán informar a las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas respectivas, para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia a su cargo.</p> <p>PARÁGRAFO. El gobierno nacional definirá líneas especiales de apoyo y financiación para los emprendimientos formulados.</p> <p>ARTÍCULO 50°. (NUEVO). CRITERIOS DIFERENCIALES PARA EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES EN EL SISTEMA DE COMPRAS PÚBLICAS. De acuerdo con el resultado del análisis del sector, las entidades estatales incluirán requisitos diferenciales y puntajes adicionales en los procesos de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía y concurso de méritos, así como en los procesos competitivos que adelanten las entidades estatales que no apliquen en su gestión actual el Estatuto General de Contratación Administrativa, como medidas de acción afirmativa, para incentivar emprendimientos y empresas de mujeres en el sistema de compras públicas, sin perjuicio de los compromisos adquiridos por Colombia en los acuerdos comerciales en vigor.</p> <p>ARTÍCULO 51°. (NUEVO). EMPRENDIMIENTOS SOCIALES. El gobierno nacional promoverá y apoyará emprendimientos sociales con réditos en el bienestar de las</p>

<p>comunidades, de manera especial en zonas rurales y regiones con mayores índices de pobreza del país.</p> <p>ARTÍCULO 52°. (NUEVO). Elimínese del artículo 424 del Estatuto Tributario y adiciónese al artículo 477 del Estatuto Tributario lo siguientes bienes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 85 . 04 . 40 . 90 . 90 Inversor de energía para sistema de energía solar con paneles • 85 . 41 . 40 . 10 . 00 Paneles solares • 90 . 32 . 89 . 90 . 00 Controlador de carga para sistema de energía solar con paneles <p>ARTÍCULO 53° (NUEVO). EMPRENDIMIENTO, FORMALIZACIÓN, FORTALECIMIENTO Y FINANCIACIÓN DE EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE MUJERES. El patrimonio autónomo creado mediante el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", en conjunto con las entidades del orden internacional, nacional, regional, municipal, públicas o privadas que considere, diseñarán y ejecutarán los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de las mujeres. De igual manera, se articulará con iNNpulsa Colombia, con el fin de promover a los emprendimientos y empresas de mujeres a nivel nacional.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno nacional, de manera anual y con cargo al Presupuesto General de la Nación, destinará al "Fondo Mujer Emprende", los recursos necesarios para el desarrollo de las actividades de emprendimiento, la formalización, fortalecimiento y financiamiento empresarial de las mujeres.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La definición de emprendimientos y empresas de mujeres se reglamentará por el gobierno nacional.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. Se excluye del artículo 24 - UNIFICACIÓN DE FUENTES DE EMPRENDIMIENTO Y DESARROLLO EMPRESARIAL de la presente Ley al Patrimonio Autónomo creado mediante el Decreto Legislativo N°. 810 de 2020 que en adelante se denominará "Fondo Mujer Emprende", el cual continuará rigiéndose por su decreto de creación o por aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, conservando su autonomía jurídica, administrativa y financiera.</p> <p>ARTÍCULO 54°. (NUEVO). INCORPORACIÓN ENTIDADES DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL A LA VENTANILLA ÚNICA EMPRESARIAL. Las instituciones públicas y privadas que integran el sistema de seguridad social, con el fin de simplificar y facilitar la formalización laboral, deberán integrarse a la Ventanilla Única Empresarial (VUE), para lo cual deberán realizar los ajustes tecnológicos necesarios a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, permitiendo con ello la interoperabilidad de la plataforma VUE con los desarrollos y las plataformas de la seguridad social.</p>	<p>El Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio del Trabajo expedirán los actos administrativos correspondientes para agilizar el cumplimiento de esta obligación por parte de dichas instituciones con el fin de garantizar la integración del Registro Mercantil, Registro Tributario y la interoperabilidad con las plataformas de información del Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>ARTÍCULO 55°. (NUEVO). Adiciónese un párrafo al artículo 4 de la Ley 1565 de 2012, el cual quedará así: PARÁGRAFO PRIMERO. En lo referente al retorno productivo y al desarrollo y asesoría de emprendimientos de proyectos productivos, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá coordinarse o articularse con iNNpulsa Colombia, con el fin que de manera conjunta diseñen y ejecuten los planes, programas, iniciativas y herramientas para promover, apoyar y financiar el emprendimiento, formalización, fortalecimiento y el financiamiento empresarial de los colombianos que retornen al país."</p> <p>ARTÍCULO 56°. (NUEVO). El artículo 57 de la Ley 21 de 1982, modificado por el artículo 139 del Decreto Ley 019 de 2012, quedará así:</p> <p>"Artículo 57. AFILIACIÓN A LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR. Las Cajas de Compensación Familiar tienen obligación de afiliar a todo empleador, trabajador independiente y pensionado, quienes deben acreditar la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. En el caso de los empleadores: <ol style="list-style-type: none"> 1. Comunicación escrita en la que informe: nombre del empleador, domicilio, identificación, lugar donde se causen los salarios y manifestación sobre si se estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud. 2. En caso de que el empleador sea persona jurídica, el certificado de existencia de representación legal, expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, el cual puede ser consultado por la Caja a través de medios electrónicos en los términos previstos en este Decreto; en caso de ser persona natural, fotocopia de la cédula de ciudadanía. 3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra Caja, y 4. Relación de trabajadores y salarios, para el caso de los empleadores. b. En el caso de los trabajadores independientes y pensionados: <ol style="list-style-type: none"> 1. Carta de solicitud con nombre completo del solicitante, domicilio, identificación, lugar de residencia, valor mensual de ingresos y declaración de la fuente de los ingresos y manifestación sobre si estaba o no afiliado a alguna Caja de Compensación Familiar con anterioridad a la solicitud. En caso de hacerse la afiliación a través del SAT, el formulario único se entenderá como cumplido el presente requisito. 2. Copia del documento de identificación, en caso de no tener acceso al SAT.
<p>3. Certificado de paz y salvo, en el caso de afiliación anterior a otra Caja, y</p> <p>4. En el caso de los pensionados, último reporte de pago de la mesada pensional.</p> <p>Las Cajas de Compensación Familiar deben comunicar por escrito todo rechazo o aprobación de afiliación, dentro de un término no superior a un (1) día contado a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud.</p> <p>En caso de rechazo, la respuesta especificará los motivos determinantes del mismo. Una copia de la comunicación será enviada dentro del mismo término, a la Superintendencia de Subsidio Familiar la cual podrá improbar la decisión y ordenar a la Caja de Compensación Familiar la afiliación del solicitante, en protección de los derechos de los beneficiarios. Toda la información que se encuentra en bases de datos públicas será verificada por las Cajas de Compensación Familiar a través de las plataformas digitales que para tal efecto desarrollen las autoridades competentes. En todo caso las Cajas de Compensación Familiar no requerirán a los ciudadanos la documentación que puedan consultar en línea a través de plataformas digitales confiables".</p> <p>ARTÍCULO 57°. (NUEVO). Adiciónese un párrafo al artículo 93 de la ley 1708 de 2014, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El administrador del Frisco, podrá enajenar tempranamente las acciones, cuotas partes, cuotas sociales, derechos fiduciarios o derechos de participación societaria en cualquier tipo de sociedad comercial, establecimientos de comercio y/o cualquier persona jurídica. Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los activos productivos en proceso de extinción de dominio, ingresarán al Frisco y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley. En este caso, el administrador del Frisco constituirá una reserva técnica del cincuenta por ciento (50%) con los dineros producto de la enajenación temprana. El Administrador del Frisco debe proceder a realizar la enajenación de la sociedad o el establecimiento de comercio, bien sea directamente o por intermedio del tercero especializado que realizó la valoración y la estructuración del proceso de venta.</p> <p>ARTÍCULO 58°. (NUEVO). Adiciónese un párrafo al artículo 93 del Capítulo VIII del Título 3 del Libro 1 de la Ley 1708 de 2014, con el siguiente tenor:</p> <p>El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio de bienes inmuebles con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, previa aprobación del Comité de que trata el presente artículo, a un patrimonio autónomo que constituya la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de acuerdo con las competencias establecidas en el artículo 245 de la Ley 1753 de 2015 para desarrollar programas y/o proyectos de renovación urbana o desarrollo urbano que tengan componentes de utilidad pública o interés social,</p>	<p>siempre que, la Agencia Nacional Inmobiliaria presente a la SAE la viabilidad del programa y/o proyecto, y esta última lo apruebe. En la misma se deberá incorporar la forma de pago de por lo menos el 30% del valor comercial del bien inmueble. Una vez se autorice la realización del proyecto por parte de la SAE, el bien no será objeto de comercialización.</p> <p>El 70% restante del valor del bien será cubierto con las utilidades propias del negocio y el desarrollo del programa y/o proyecto en el plazo estipulado por este. Los ingresos que reciba el FRISCO por concepto del pago del 70% señalado anteriormente, se destinará en las formas previstas en el presente artículo.</p> <p>En el evento de una orden judicial de devolución del bien, el Administrador del FRISCO restituirá a la(s) persona(s) que indique la decisión judicial el valor del bien con que fue transferido al patrimonio autónomo más los rendimientos financieros generados por los recursos transferidos al FRISCO a la fecha de devolución.</p> <p>La devolución se hará con cargo a los recursos líquidos producto de la transferencia de dominio que hacen parte de la reserva técnica previo descuento de los gastos y costos en que se haya incurrido durante la administración del bien hasta el momento de su transferencia al patrimonio autónomo.</p> <p>En caso de que los recursos de la reserva técnica del FRISCO no sean suficientes para dar cumplimiento a la orden judicial de devolución, el pago de estos se hará con cargo al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Los costos, gastos y las utilidades producto de cada acuerdo específico, así como las condiciones relacionadas con la gestión integral inmobiliaria y de infraestructura requeridas para los proyectos, serán convenidas con la suscripción de cada acuerdo específico y/o derivado que celebren la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas y la SAE S.A.S., bajo los lineamientos descritos en la Metodología que adopten las partes.</p> <p>La estructuración de los proyectos de que trata el presente artículo estará a cargo de la Agencia Nacional Inmobiliaria Virgilio Barco Vargas de conformidad con su objeto social. La transferencia del activo a favor del patrimonio autónomo constituye un aporte al proyecto del gobierno nacional – FRISCO, sin perjuicio de la iniciativa pública, privada o mixta que tenga el proyecto."</p> <p>ARTÍCULO 59°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga los artículos 4 y 5 de la Ley 590 de 2000 (modificados respectivamente por los artículos 4 y 5 de la Ley 905 de 2004), los artículos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 19 de La Ley 1014 de 2006, y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIONES TERCERAS DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Octubre treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020). - En Sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 122 de 2020 Cámara – 161 de 2020 Senado, “Por la cual se “Impulsa el Emprendimiento en Colombia”, previo anuncio de su votación en Sesión formal virtual del día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Presidente

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2019 CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 09 de noviembre de 2020

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Secretaria General Cámara de Representante
Congreso de la Republica
Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 194 de 2019 Cámara “*por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones*”.

Estimado Secretario:

Con el acostumbrado respeto, presentamos para su consideración los comentarios sobre el Proyecto de Ley No. 194 de 2019 Cámara “*por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones*”, en representación de las 290 líneas aéreas miembro de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA, por sus siglas en Ingles), las cuales son responsables del 82% del tráfico aéreo internacional.

Como representantes de la industria aérea en Colombia, es importarte para nosotros comentar sobre los diferentes proyectos de ley que actualmente están en curso en el Congreso de la República. Estas oportunidades demuestran la buena intención y el interés del legislador para contar con la mejor regulación para un sector que es vital para la economía colombiana.

No obstante, consideramos que el proyecto de ley es inoportuno. Como lo hemos expuesto en ocasiones anteriores, la regulación aeronáutica debe estar regida por normas especiales de fácil modificación con lo son las resoluciones y decretos expedidas por el Gobierno Nacional. Adicionalmente, en este momento la industria aeronáutica ha sido una de las más afectadas por el COVID-19. Las aerolíneas colombianas han sufrido cuantiosas pérdidas por la absoluta inmovilización de los aviones como consecuencia de la decisión de cierre de fronteras, basado en razones de salud pública. La industria requiere un apoyo sustancial del legislativo para no generar mayor regulación y más obligaciones que pueden ir en contra de la sostenibilidad de las compañías y salvaguarda de los empleos.

Para las aerolíneas, los pasajeros siempre han sido su prioridad y razón de ser, y luego de esta profunda crisis, la atención al pasajero seguirá siendo fundamental. Sin embargo, es evidente que algunos de los artículos propuestos en esta iniciativa implican un aumento en los costos de operación de las aerolíneas nacionales, que con miras a la recuperación del sector serán onerosas y aisladas del contexto de la industria aérea en esta coyuntura.

El proceso de recuperación para la industria será lento con demandas débiles, comenzando por el mercado doméstico con proyecciones de retornar a finales de 2022 a los niveles exhibidos en 2019, y posteriormente el mercado internacional, con menor dinamismo, recobrándose en el 2024 a los niveles observados en 2019.

Dada esta difícil situación, reiteramos que en la actualidad no resulta conveniente sobre regular el transporte aéreo con normas que tenían en cuenta las condiciones de la industria anteriores a la crisis del COVID-19. No obstante, y con el acostumbrado ánimo de aportar en los ejercicios legislativos para lograr una regulación eficiente y segura, nos permitimos presentar algunos comentarios al articulado propuesto:

- Artículo 4º.** Actualmente, el RAC 3 en el numeral 3.10.2.13.2 establece unos parámetros de demoras para la compensación de un pasajero, razón por la cual consideramos que es importante tener en cuenta que esto ya se encuentra regulado y consideramos que esta regulación debería mantenerse. No obstante lo anterior, nos permitimos realizar los siguientes comentarios al presente artículo.

Como es de su conocimiento, existen diferentes factores y hechos detonantes de las demoras del servicio, por este motivo, es de suma importancia definir de manera explícita que los diferentes actores de la cadena también pueden ser responsables de estas. Si el Estado busca mejorar la calidad del servicio y proteger al usuario, debe incluir disposiciones que ayuden a incentivar la prestación de un servicio eficiente, es decir, que cuando las demoras son causadas por causas externas no imputables a las líneas aéreas, pero sí a otros actores, el pasajero tenga derecho a ser indemnizado con la misma compensación por la entidad que generó dicho retraso. (Ejemplo: Explotadores aeroportuarios, servicios de control aéreo, policía, los prestadores de servicios de extinción de incendios, empresas de catering, entre otros).

Finalmente, se debe tener presente que los tiquetes aéreos están compuestos por el valor de la tarifa, impuesto, tasas y contribuciones, es decir, el precio final que el usuario observa se compone de una multiplicidad de rubros, diferentes a la tarifa. Por tal motivo no se puede realizar la devolución del valor del trayecto si no de la tarifa del trayecto de acuerdo con el contrato de transporte celebrado por el pasajero.

Por lo tanto, sugerimos adicionar un parágrafo en el artículo como se verá a continuación.

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
<p>Artículo 4º. Compensaciones al pasajero por demoras. Cuando haya demora en la salida del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea y no se cumpla con el horario programado para la salida, se compensará al usuario, así:</p> <p>a) Cuando la demora sea mayor de una (1) hora e inferior a tres (3), se suministrará al pasajero un refrigerio y una comunicación telefónica que no sea superior a tres (3) minutos de duración, salvo que la entrega del refrigerio retrase la iniciación del vuelo.</p> <p>b) Cuando la demora sea mayor de tres (3) horas e inferior a cinco (5), se deberá proporcionar al pasajero alimentos como</p>	<p>Artículo 4º. Compensaciones al pasajero por demoras. Cuando haya demora en la salida del vuelo por causas internas imputables a la aerolínea <u>o por causas externas a la aerolínea imputables a otros actores</u>, y no se cumpla con el horario programado para la salida, <u>el causante de la demora deberá compensar</u> al usuario, así:</p> <p>a) Cuando la demora sea mayor de una (1) hora e inferior a <u>tres (3)</u>, se suministrará al pasajero un refrigerio y una comunicación telefónica que no sea superior a tres (3) minutos de duración, <u>salvo que la entrega del refrigerio retrase la iniciación del vuelo.</u></p> <p>b) Cuando la demora sea mayor de dos (2) horas e inferior a cuatro (4), se deberá proporcionar al pasajero alimentos como</p>

<p>desayuno, almuerzo o cena, según la hora del incumplimiento, además de compensar al pasajero con una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tarifa del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el usuario, como tiquetes en las rutas de la aerolínea, bonos para adquisición de tiquetes, reconocimiento de millas, tarjetas con el valor, entre otros.</p> <p>c) Cuando la demora sea superior a cinco (5) horas e inferior a siete (7), se deberá proporcionar al pasajero alimentos como desayuno, almuerzo o cena, según la hora del incumplimiento, además de compensar al pasajero con una suma adicional al ya pagado equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tarifa del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el usuario, como tiquetes en las rutas de la aerolínea, bonos para adquisición de tiquetes, reconocimiento de millas, tarjetas con el valor, entre otros;</p> <p>d) Cuando la demora sea superior a siete (7) horas, se deberá pagar o abonar en la cuenta del pasajero una suma adicional al ya pagado equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la tarifa del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el usuario, como tiquetes en las rutas de la aerolínea, bonos para adquisición de tiquetes, reconocimiento de millas, tarjetas con el valor, entre otros. Sin embargo, cuando esta demora sobrepase las 10:00 p. m. (hora local), la aerolínea deberá proporcionarle, además, hospedaje (si no se encuentra en su lugar de residencia) y gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje y viceversa.</p> <p>A elección del usuario, se le deberá restituir el cien por ciento (100%) del valor del trayecto incumplido, a menos que voluntariamente acepte prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se vaya a efectuar dentro de un plazo razonable.</p>	<p>desayuno, almuerzo o cena, según la hora del incumplimiento, además de compensar al pasajero con una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el usuario, como tiquetes en las rutas de la aerolínea, bonos para adquisición de tiquetes, reconocimiento de millas, entre otros</p> <p>c) Cuando la demora sea superior a cuatro (4) horas e inferior a seis (6), se deberá proporcionar al pasajero alimentos como desayuno, almuerzo o cena, según la hora del incumplimiento, además de compensar al pasajero con una suma adicional equivalente al diez por ciento (10%) del valor <u>de la tarifa</u> del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el usuario, como tiquetes en las rutas de la aerolínea, bonos para adquisición de tiquetes, reconocimiento de millas, <u>tarjetas con el valor</u> entre otros;</p> <p>d) Cuando la demora sea superior a seis (6) horas, se deberá pagar o abonar en la cuenta del pasajero una suma adicional equivalente al diez por ciento (10%) del valor <u>de la tarifa</u> del trayecto incumplido, pagadera en efectivo o en cualquier otra forma aceptada por el usuario, como tiquetes en las rutas de la aerolínea, bonos para adquisición de tiquetes, reconocimiento de millas, <u>tarjetas con el valor</u> entre otros. Sin embargo, cuando esta demora sobrepase de las 10:00 p. m. (hora local), la aerolínea deberá proporcionarle, además, hospedaje (si no se encuentra en su lugar de residencia) y gastos de traslado entre el aeropuerto y el lugar de hospedaje y viceversa.</p> <p>A elección del usuario, se le deberá restituir el cien por ciento (100%) del valor <u>de la tarifa</u> del trayecto incumplido, a menos que voluntariamente acepte prolongar la espera cuando sea previsible que el vuelo se vaya a efectuar dentro de un plazo razonable.</p> <p>Parágrafo. - Cuando la demora sea causada por causas externas a la aerolínea, la compensación será pagada por la Entidad del Estado y/o explotador aeroportuario que la cause, según corresponda, así:</p>
---	--

	<p>a. <u>El explotador del aeropuerto responderá por todas las demoras relacionadas con insuficiencias en la infraestructura del aeropuerto o en fallas durante la gestión de este, que causen la demora. Entre tales deficiencias se pueden citar entre otras:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> i) <u>Obstrucción de pistas, plataformas, calles de rodaje, posiciones de estacionamiento, puertas de embarque u otras situaciones que impidan o retarden la prestación del servicio en los horarios publicados;</u> ii) <u>Fallas en los sistemas de equipaje, incluyendo las bandas o cintas transportadoras del mismo, en los sistemas de check in o cuate cuando apliquen en el aeropuerto; y</u> iii) <u>En general cualquier situación anómala atribuible al explotador del aeropuerto, que cause la demora en el itinerario.</u> <p>b. <u>La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC, responderá por todas las demoras relacionadas con insuficiencias en la infraestructura aeroportuaria a su cargo o derivadas de deficiencias en los servicios de navegación aérea prestados por la Entidad, que causen la demora. Entre tales deficiencias se pueden considerar, entre otras:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> i) <u>Fallas en las comunicaciones aeronáuticas que impidan la operación normal de las aeronaves.</u> ii) <u>Fallas en los equipos de apoyo a la navegación aérea, tales como radares, radio ayudas, ILS, etc., o en los procedimientos de control del tránsito aéreo que no estén acordes con los estándares definidos y causen demoras en la operación aérea.</u> iii) <u>Insuficiencia de personal de ATC o fallas en su programación y turnos que causen afectación y demora en los itinerarios de las aeronaves.</u> iv) <u>Insuficiencia de equipos de apoyo a la navegación aérea que ocasionen cierres aeroportuarios por meteorología, que pudieran evitarse con la dotación y puesta en servicio de tales equipamientos.</u>
--	--

	<p>v) <u>En general cualquier situación anómala atribuible a la UAEAC que cause la demora y afectación en el itinerario.</u></p> <p><u>La Nación, en cabeza de cualquier otra Entidad del Estado responderá por todas las demoras atribuibles a su acción u omisión, tales como autoridades militares, de Policía, de control migratorio, aduanero, o de cualquier otra naturaleza, cuando se demuestre que causaron demora en los itinerarios.</u></p>
--	---

2. **Artículo 5º.** Sugerimos que se establezca explícito que otros actores de la cadena que pueden ser responsables y que estos deban compensar al pasajero, en igual de condiciones que la aerolínea lo hace cuando es su responsabilidad.

Además, como lo sugerimos en el artículo 4, se debe tener presente que los tiquetes aéreos están compuestos por el valor de la tarifa, impuesto, tasas y contribuciones, es decir, el precio final que el usuario observa se compone de una multiplicidad de rubros, diferentes a la tarifa. Por tal motivo no se puede realizar la devolución del valor del trayecto si no de la tarifa del boleto de acuerdo con el contrato de transporte aceptado por el pasajero.

Adicionalmente, creemos que la suma de pagos por gastos incidentales causados es demasiado alta, es decir que dicha compensación sería de \$ 263.3409 al valor del año 2020. Esto evidentemente afectaría la posibilidad de que las aerolíneas ofrezcan tiquetes más baratos, pues estos sobrecostos deben ser asumidos por las compañías a través de los servicios que representan, generando entonces una afectación mayor a los pasajeros.

Si hay algo en lo que Colombia ha mejorado es en la accesibilidad al servicio de transporte aéreo, dejando de ser un lujo al que pocos accedían, y en donde para 2019 el número de pasajeros transportados en Colombia fue de 41.8 millones de pasajeros. Por ello, normas como esta generan una complicación adicional para trasladar las eficiencias logradas por las empresas nacionales a los pasajeros y los usuarios del transporte.

Así las cosas, en subrayado proponemos incluir el parágrafo.

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
<p>Artículo 5º. Cancelación del vuelo por causas imputables a la aerolínea. No habrá compensación si la cancelación fue hecha hasta dos (2) semanas antes del vuelo programado; entre una y dos (2) semanas si se provee un vuelo cuya salida sea hasta dos (2) horas antes o cuatro (4) después del original; y en menos de</p>	<p>Artículo 5º. Cancelación del vuelo por causas imputables a la aerolínea. No habrá compensación si la cancelación fue hecha hasta dos (2) semanas antes del vuelo programado o si dentro de estas dos (2) semanas se provee un vuelo cuya salida sea el mismo día previsto o se podrá realizar la devolución del valor</p>

<p>una semana si se provee un vuelo cuya salida sea hasta una hora antes o dos (2) después del original. Para los casos previstos anteriormente, la cancelación del vuelo operará una sola vez por trayecto.</p> <p>Si se presenta demora antes de la cancelación, procederán las compensaciones de que trata el artículo 4 de la presente ley. Además, a elección del usuario se le deberá restituir el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa del trayecto incumplido o reprogramarlo en un vuelo en condiciones similares y la restitución de los gastos incidentales causados, sin que en ningún caso superen tres (3) SMLMV.</p>	<p><u>correspondiente al trayecto(s) cancelado(s)</u>; hasta dos (2) horas antes o cuatro (4) después del original; y en menos de una semana si se provee un vuelo cuya salida sea hasta una hora antes o dos (2) después del original. Para los casos previstos anteriormente, la cancelación del vuelo operará una sola vez por trayecto.</p> <p>Si se presenta demora antes de la cancelación, procederán las compensaciones de que trata el artículo 4 de la presente ley. Además, a elección del usuario se le deberá devolver el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa del trayecto incumplido o reprogramarlo en un vuelo en condiciones similares. y el pago de los gastos incidentales causados, sin que en ningún caso superen tres (3) SMLMV.</p> <p><u>Parágrafo. - Cuando la cancelación sea causada por causas externas a la aerolínea, la compensación será pagada por la Entidad del Estado, el prestador de servicios correspondiente y/o explotador aeroportuario que la cause, como fue indicado en el parágrafo del artículo 4 de la presente ley.</u></p>
--	---

3. **Artículo 6º.** Es importante resaltar que el pasajero tiene unos deberes como el de haber realizado una reserva y presentarse oportunamente en el aeropuerto. Esto se encuentra regulado en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) en el numeral 3.10.2.13.2. Por lo tanto, consideramos importante que se haga referencia a las obligaciones de los pasajeros, para evitar abusos por parte de ellos.

De otra parte, el RAC 3 establece la obligación de las aerolíneas de reintegrar el 30% del valor del tiquete. Teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se encuentra la industria como consecuencia de la crisis del COVID-19, consideramos importante mantener el 30% como el monto a reintegrar, pues se debe tener presente que los tiquetes aéreos están compuestos por el valor de la tarifa, impuesto, tasas y contribuciones, es decir, el precio final que el usuario observa se compone de una multiplicidad de rubros, diferentes a la tarifa. Por tal motivo no se puede realizar la devolución del valor del trayecto si no de la tarifa del boleto de acuerdo con el contrato de transporte aceptado por el pasajero.

Por lo anterior, en subrayado sugerimos la siguiente redacción:

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto 2do Debate
Artículo 6º. Imposibilidad de abordar el vuelo por sobreventa. En caso de que la aerolínea oferte más del número	Artículo 6º. Imposibilidad de abordar el vuelo por sobreventa. En caso de que la aerolínea oferte más del número de

<p>de sillas disponibles en la aeronave y deniegue el embarque o cancele el vuelo por sobreventa, teniendo el pasajero reserva hecha y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, esta deberá compensarlo, de la siguiente manera:</p> <p>a) Deberá proporcionar el viaje del pasajero a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible de la propia aerolínea; en caso de no disponer de vuelo, el prestador del servicio aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del usuario en otra aerolínea en la mayor brevedad posible.</p> <p>b) Reintegrándole el treinta por ciento (30%) del precio valor del tiquete del trayecto afectado al momento de conocer la imposibilidad de abordar el vuelo</p>	<p>sillas disponibles en la aeronave deniegue el embarque o cancele el vuelo por sobreventa, teniendo el pasajero reserva hecha y habiéndose presentado oportunamente en el aeropuerto, esta deberá compensarlo, de la siguiente manera:</p> <p>a) Deberá proporcionar el viaje del pasajero a su destino final en el siguiente vuelo que cuente con espacio disponible de la propia aerolínea; En caso de no disponer de vuelo, el prestador del servicio aéreo deberá hacer las gestiones necesarias por su cuenta, para el embarque del usuario en otra aerolínea en la mayor brevedad posible.</p> <p>b) Reintegrándole el treinta por ciento (30%) del precio <u>valor de la tarifa del trayecto</u> afectado al momento de conocer la imposibilidad de abordar el vuelo</p>
--	--

4. **Artículo 8º.** El Código de Comercio en el artículo 1882 utiliza el verbo "podrá" y no "deberá" como lo expresa la redacción del artículo de la iniciativa legislativa, así las cosas, sugerimos usar el mismo verbo rector establecido en el Código de Comercio. Así las cosas, en subrayado sugerimos la siguiente redacción:

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
Artículo 8º. Cancelación del vuelo por causa no imputable a la aerolínea. En los eventos en que el vuelo sea cancelado por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas, a petición del pasajero la aerolínea deberá reintegrar el valor total del tiquete al usuario sin que haya lugar a penalidad alguna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1882 del Código de Comercio, u ofrecerle alternativas de reacomodación en otro vuelo.	Artículo 8º. Cancelación del vuelo por causa no imputable a la aerolínea. En los eventos en que el vuelo sea cancelado por causa de fuerza mayor o razones meteorológicas, a petición del pasajero la aerolínea <u>podrá</u> reintegrar el valor total del tiquete al usuario sin que haya lugar a penalidad alguna de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1882 del Código de Comercio, u ofrecerle alternativas de reacomodación en otro vuelo.

5. **Artículo 9º.** Es importante tener en cuenta que las aerolíneas no inspeccionan el equipaje, dado que estas funciones están a cargo de los administradores aeroportuarios o las autoridades de policía por motivos de seguridad. Las líneas aéreas y pasajeros pagan unas tasas y tarifas aeroportuarias para el cumplimiento de esta obligación por parte de los explotadores aeroportuarios. Adicionalmente, es importante, resaltar que al no estar la cadena de custodia del equipaje registrado todo el tiempo en cabeza de la aerolínea, en varias ocasiones los daños, pérdidas o saqueos de los equipajes son realizados por terceros que no se encuentran bajo la subordinación de la aerolínea. Por esta razón, sugerimos incluir un parágrafo 2 que reza lo siguiente:

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
<p>Artículo 9°. Obligación de resultado en el transporte del equipaje. Desde el momento en que el usuario de servicios aéreos haga entrega del equipaje para ser registrado y cargado en la aeronave, surge la obligación de resultado y estará bajo la responsabilidad de la aerolínea.</p> <p>Se entenderá que la responsabilidad recae en la aerolínea y estará obligada a responder por los daños y/o perjuicios ocasionados desde el momento en que el usuario se desprende del mismo en los canales dispuestos para tales fines por las aerolíneas o aeropuertos, salvo las excepciones contempladas en el artículo 1888 del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 1°. Las aerolíneas tendrán la obligación de informar a los usuarios sobre las condiciones del transporte del equipaje, incluyendo transporte de mascotas, de manera legible, clara y precisa, habilitando para tal fin en su página web un link o a través de cualquier medio tecnológico que corresponda o una vez haya expedido el tiquete aéreo físico, si este fuere el caso.</p>	<p>Artículo 9°. Obligación de resultado en el transporte del equipaje. Desde el momento en que el usuario de servicios aéreos haga entrega del equipaje para ser registrado y cargado en la aeronave, surge la obligación de resultado y estará bajo la responsabilidad de la aerolínea.</p> <p>Se entenderá que la responsabilidad recae en la aerolínea y estará obligada a responder por los daños y/o perjuicios ocasionados desde el momento en que el usuario se desprende del mismo en los canales dispuestos para tales fines por las aerolíneas o aeropuertos, salvo las excepciones contempladas en el artículo 1888 del Código de Comercio.</p> <p>Parágrafo 1°. Las aerolíneas tendrán la obligación de informar a los usuarios sobre las condiciones del transporte del equipaje, incluyendo transporte de mascotas, de manera legible, clara y precisa, habilitando para tal fin en su página web un link o a través de cualquier medio tecnológico que corresponda o una vez haya expedido el tiquete aéreo físico, si este fuere el caso.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>Quando se demuestre que la responsabilidad por el daño, saqueo o pérdida del equipaje, o la demora en su entrega, es del explotador del aeropuerto, o de las autoridades de control, o de cualquier otro actor involucrado en el manejo de equipajes y que no esté subordinado directamente a la aerolínea; esta quedará exonerada de toda responsabilidad.</u></p>

6. **Artículo 10°.** Es importante que se aclare que esta compensación solo surge cuando el hecho es atribuible a la línea aérea y debe ser exonerada de esta responsabilidad por cause de un tercero. Adicionalmente, como se ha dicho en varias ocasiones, se debe tener presente que los tiquetes aéreos están compuestos por el valor de la tarifa, impuesto, tasas y contribuciones, es decir, el precio final que el usuario observa se compone de una multiplicidad de rubros, diferentes a la tarifa. Por tal motivo no se puede realizar la devolución del valor del trayecto si no de la tarifa del boleto de acuerdo con el contrato de transporte aceptado por el pasajero. Sugerimos incluir el siguiente parágrafo en el artículo:

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
--	----------------

<p>Artículo 10°. Compensación por retraso en la entrega del equipaje. Con ocasión a los retrasos en la entrega del equipaje, las aerolíneas compensarán al usuario sufragando los gastos que se llegaren a ocasionar cuando tenga que regresar al aeropuerto para reclamarlo. Adicionalmente, serán asumidos los gastos mínimos por elementos personales de aseo personal o le suministrará en especie tales elementos. Si la demora del equipaje fuera superior veinticuatro (24) horas, la compensación incluirá, además, una suma suficiente para adquirir prendas básicas de vestir, en todo caso no inferior al veinte por ciento (20%) del valor del trayecto por cada día de retraso, a cada pasajero afectado.</p>	<p>Artículo 10°. Compensación por retraso en la entrega del equipaje. Con ocasión a los retrasos en la entrega del equipaje, las aerolíneas compensarán al usuario, en el caso en que sea su responsabilidad, sufragando los gastos que se llegaren a ocasionar cuando tenga que regresar al aeropuerto para reclamarlo. Adicionalmente, serán asumidos los gastos mínimos por elementos personales de aseo personal o le suministrará en especie tales elementos. Si la demora del equipaje fuera superior veinticuatro (24) horas, la compensación incluirá, además, una suma suficiente para adquirir prendas básicas de vestir, en todo caso no inferior al <u>diez por ciento (10%)</u> del valor <u>de la tarifa</u> del trayecto afectado por cada día de retraso, a cada pasajero afectado.</p> <p>Parágrafo. - <u>Quando el retraso en la entrega del equipaje sea ocasionado por causas externas a la aerolínea, la compensación será pagada por la Entidad del Estado, el prestador de servicios correspondiente y/o explotador aeroportuario que la cause.</u></p>
---	--

7. **Artículo 11°.** No se debe desconocer que el equipaje es manipulado por toda la cadena actores de la siguiente manera: la línea aérea recibe el equipaje, este se pone en el BHS (banda de maletas) que custodia el explotador aeroportuario, después pasa al control de seguridad por parte de las autoridades nacionales (Policía-Antinarcóticos-DIAN-ICA) para llegar a los agentes de rampa (Ground Handlers) quienes son los responsables de cargar el equipaje dentro del avión. Así que consideramos pertinente establecer la responsabilidad objetiva del actor de la cadena responsable de la afectación del servicio. Así las cosas, en subrayado proponemos incluir el parágrafo.

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
<p>Artículo 11°. Indemnización por pérdida, saqueo, destrucción y avería de equipaje. En casos de pérdida, saqueo, destrucción y avería del equipaje se dará aplicación a los artículos 1886 y 1887 del Código de Comercio.</p> <p>En todo caso, la aerolínea deberá demostrar que actuó con la debida diligencia, en tanto que se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el equipaje o por tener en su poder el mismo.</p>	<p>Artículo 11°. Indemnización por pérdida, saqueo, destrucción y avería de equipaje. En casos de pérdida, saqueo, destrucción y avería del equipaje se dará aplicación a los artículos 1886 y 1887 del Código de Comercio.</p> <p>En todo caso, la aerolínea deberá demostrar que actuó con la debida diligencia. <u>en tanto que se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el equipaje o por tener en su poder el mismo.</u></p> <p>Parágrafo. - <u>Quando la pérdida, saqueo, destrucción y avería de equipaje sea ocasionado por causas externas a la aerolínea, la</u></p>

compensación será pagada por la Entidad del Estado, el prestador de servicios correspondiente y/o explotador aeroportuario que la cause.

8. **Artículo 12º.** Es importante esta clase de derechos, sin embargo, se deben tener en cuenta algunos factores como actualmente están estipulados en la Resolución 1375 de 2015 y los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC). Es ecúanime reconocer que las empresas aéreas tienen unos costos administrativos y operativos cuando un pasajero hace uso de su derecho, por tal motivo, respetuosamente sugerimos dejar el presente derecho como está establecido en el RAC 3, con el fin de no gravar a las aerolíneas con cargas económicas adicionales.

Asimismo, sería discriminatorio con el transporte aéreo negar el derecho a retener los costos de la devolución (mínimo la Tarifa Administrativa que cubre costos de la venta y que no es reembolsable por regulación aeronáutica), pues el Estatuto del Consumidor de forma general lo permite a otras industrias:

"El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor."

Inclusive, en el transporte aéreo el consumidor no devuelve en las mismas condiciones el servicio, porque en muchas rutas el tiempo remanente para volver a vender el cupo puede ser insuficiente, por el carácter perecedero de las sillas de un vuelo. El propio Estatuto del Consumidor dice en el numeral 6 del artículo 47 que el retracto no aplica en los contratos de bienes perecederos.

Además, el literal b) tal como está redactado contradice al a) y puede abrir una nueva ventana de retracto que causaría confusión, pues dice que solo puede ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a 8 días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio del servicio. Esta redacción puede dar lugar a entender que si un pasajero compra un boleto 30 días antes del vuelo, puede esperar 22 días y retractarse 8 días antes del vuelo. Para evitar dudas sugerimos que sea redactado de la siguiente manera:

"b) El retracto solo procede cuando la fecha programada del vuelo es ocho (8) días o más después de la fecha de compra para vuelos nacionales, o quince (15) días o más para vuelos internacionales."

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
Artículo 12º. Derecho de retracto. En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete en caso de ventas efectuadas a través de métodos no	Artículo 12º. Derecho de retracto. En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete en caso de ventas efectuadas a través de métodos no

<p>tradicionales o a distancia. En ningún caso, generará retención a favor del transportador.</p> <p>El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>a) El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la operación de compra.</p> <p>b) El retracto solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales.</p> <p>c) La aerolínea o agente de viajes que vendió el tiquete deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del retracto.</p> <p>Si el pasajero ejerce su derecho de retracto ante la agencia de viajes que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero a que haya lugar, una vez la aerolínea ponga a su disposición el monto correspondiente, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero al pasajero se haga efectivo.</p> <p>Parágrafo 1º. El pasajero tendrá derecho a la devolución de la tasa aeroportuaria. Se excluyen aquellas tasas, impuestos y o contribuciones que por regulación no sean reembolsables.</p> <p>Parágrafo 2º. El vendedor deberá informar al consumidor en forma previa a la adquisición del servicio, el derecho de retracto y las condiciones para ejercerlo.</p>	<p>tradicionales o a distancia. En ningún caso, generará retención a favor del transportador.</p> <p>El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas:</p> <p>a) El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la operación de compra.</p> <p>b) El retracto solo procede cuando la fecha programada del vuelo es ocho (8) días o más después de la fecha de compra para vuelos nacionales, o quince (15) días o más para vuelos internacionales.</p> <p>b) La aerolínea o agente de viajes que vendió el tiquete deberá reembolsar el dinero al pasajero en un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la comunicación del retracto.</p> <p>c) <u>La retención que se hace al pasajero se efectuará a favor del transportador. Será equivalente a sesenta mil pesos (\$60.000.00). En todo caso, el valor retenido no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del valor recibido por concepto de tarifa, excluyendo tasas, impuestos y tarifa administrativa. Esta suma será ajustada al primero de febrero de cada año de acuerdo con el aumento en el Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior.</u></p> <p>Si el pasajero ejerce su derecho de retracto ante la agencia de viajes que realizó la venta del tiquete como intermediario, esta procederá al reembolso del dinero a que haya lugar al pasajero, y dará cuenta de este hecho en el reporte de ventas a la aerolínea, para el descuento o compensación a que haya lugar, sin perjuicio del plazo de treinta (30) días previsto en el inciso anterior para que el reembolso del dinero al pasajero se haga efectivo.</p> <p>Parágrafo 1º. El pasajero tendrá derecho a la devolución de la tasa aeroportuaria. Se excluyen aquellas tasas, impuestos y o contribuciones que por regulación no sean reembolsables.</p>
---	--

Parágrafo 2º. El vendedor deberá informar al consumidor en forma previa a la adquisición del servicio, el derecho de retracto y las condiciones para ejercerlo.

9. **Artículo 13º.** Sugerimos aclarar el presente artículo, dado que hoy en Colombia existe el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), el cual rige sobre los casos de publicidad engañosa. Por tal motivo es sustancial referenciar la norma que aplica en estos casos y el órgano competente. Sugerimos la siguiente redacción:

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
Artículo 13º. Protección contra la publicidad engañosa. De conformidad con lo establecido en las normas, la entidad encargada adelantará las investigaciones e impondrá las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por el uso de publicidad engañosa.	Artículo 13º. Protección contra la publicidad engañosa. De conformidad con lo establecido en las normas, la entidad encargada, adelantará las investigaciones e impondrá las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por el uso de publicidad engañosa, <u>previa demostración de la afectación a uno o más usuarios.</u>

10. **Artículo 14º.** Es fundamental que la aerolínea informe al pasajero adecuadamente, no obstante, en la relación contractual de transporte regulada por el Código de Comercio, ambas partes deben suministrar la información correcta. Así las cosas, el usuario aéreo tiene el deber de registrar correctamente su información para que la aerolínea pueda cumplir con sus obligaciones. Por eso esta razón, es importante que la obligación sea de doble vía y no de una sola vía como se encuentra plasmada en el presente artículo. Por tal motivo sugerimos la siguiente redacción

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
Artículo 14º. Información mínima. Es deber de las aerolíneas suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos, servicios, promociones y ofertas que ofrezca. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.	Artículo 14º. Información mínima. Es deber de las aerolíneas suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos, servicios, promociones y ofertas que ofrezca. <u>Asimismo, es deber del pasajero suministrar información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea.</u> En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

11. **Artículo 16 y 17.** Hoy en día todas las aerolíneas prestan el servicio a los pasajeros discapacitados y elementos deportivos. Sin embargo, es de vital importancia tener en cuenta que existen casos donde un pasajero abusa de su derecho tratando de transportar más elementos de lo que permite el contrato de transporte. De otra parte, dado que los elementos deportivos y la asistencia para discapacitados son prestaciones

diferentes dentro del contrato de transporte, sugerimos que la redacción de los artículos sea de la siguiente manera dado que la medida de los equipajes es peso y volumen:

12.

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
Artículo 16. Transporte de elementos deportivos. Las aerolíneas facilitarán el transporte de elementos deportivos que no excedan el peso máximo y dimensión establecidos conforme a las condiciones del tiquete adquirido, sin que ello genere un valor adicional.	Artículo 16º. Transporte de dispositivos de asistencia para discapacitados. Las aerolíneas facilitarán el transporte de elementos y dispositivos de asistencia para personas en condición de discapacidad, que no excedan el peso <u>y volumen</u> máximo establecido conforme a las condiciones del tiquete adquirido, <u>y de acuerdo con las políticas comerciales de cada compañía.</u>
Artículo 17. Transporte de dispositivos de asistencia para personas en estado de discapacidad. Las aerolíneas facilitarán el transporte de dispositivos de asistencia para personas en condición de discapacidad, que no excedan el peso máximo establecido conforme a las condiciones del tiquete adquirido, sin que ello genere un valor adicional.	Artículo Nuevo. Transporte de elementos deportivos. Las aerolíneas facilitarán el transporte de elementos deportivos, que no excedan el peso <u>y volumen</u> máximo establecido conforme a las condiciones del tiquete adquirido, <u>y de acuerdo con las políticas comerciales de cada compañía.</u>

13. **Artículo 18º.** Se debe tener presente que cuando se realizan cambios a los boletos aéreos, se usan horas de trabajo y capital humano que tiene un costo y que debe ser reconocido. Es importante que se les permita a las líneas aéreas cobrar los gastos administrativos y costos relacionados, lo cual está en la actualidad permitido en la reglamentación aeronáutica. Esto tiene relación a que es una obligación y deber del pasajero suministrar la información correcta para la expedición del tiquete. Además, la configuración del contrato de transporte tiene obligaciones de doble vía que es tanto del pasajero y la aerolínea o el tercero que realice la reserva (agencia de viajes).

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
Artículo 18º. Corrección de errores del tiquete. Todo usuario del servicio aéreo comercial podrá solicitar a la aerolínea o al intermediario en la comercialización de tiquetes aéreos, por una sola vez, la corrección de errores que detecte, relacionado con nombres, apellidos y números de identificación de los documentos de identidad, sin que en ningún caso genere costo adicional al ya cancelado por el usuario.	Artículo 17º. Corrección de errores del tiquete. Todo usuario del servicio aéreo comercial podrá solicitar a la aerolínea o al intermediario en la comercialización de tiquetes aéreos, por una sola vez, la corrección de errores que detecte, relacionado con nombres, apellidos <u>para que sean acordes con los</u> documentos de identidad, <u>sin exceder los cargos previstos en la reglamentación aeronáutica para tal fin, y siempre y cuando se trate del mismo viajero</u>

14. Artículo 20º. El ordenamiento jurídico colombiano cuenta con herramientas y procedimientos en materia de acciones de protección al consumidor y otros procesos de naturaleza administrativa que garantizan de manera efectiva los derechos del consumidor aeronáutico.

El nuevo procedimiento establecido en el presente artículo, no se debe tener en cuenta dado que se debe seguir el procedimiento establecido en la ley especial aeronáutica, pues así lo indica el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **"Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes."** Es decir, que el procedimiento sancionatorio deberá ser ceñido a ley especial aeronáutica y no crear un nuevo procedimiento como lo establece la iniciativa.

Sugerimos la eliminación del presente artículo y continuar aplicando los procedimientos vigentes.

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
<p>Artículo 20º. Recursos. Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la respuesta entregada por parte de las aerolíneas o intermediarios en la comercialización de tiquetes aéreos, en cualquier forma, sea verbal o escrita.</p> <p>El recurso de reposición procederá ante la misma aerolínea o intermediador, y deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.</p> <p>El recurso de apelación lo resolverá la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces.</p> <p>Los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse y notificarse respectivamente cada uno dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por la aerolínea o intermediador, o su interposición o recibo en la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces, respectivamente. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación.</p>	<p>Artículo 20º. Recursos. Proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la respuesta entregada por parte de las aerolíneas o intermediarios en la comercialización de tiquetes aéreos, en cualquier forma, sea verbal o escrita.</p> <p>El recurso de reposición procederá ante la misma aerolínea o intermediador, y deberá ser interpuesto en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.</p> <p>El recurso de apelación lo resolverá la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces.</p> <p>Los recursos de reposición y apelación, deberán resolverse y notificarse respectivamente cada uno dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recibo por la aerolínea o intermediador, o su interposición o recibo en la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces, respectivamente. Este término podrá ampliarse por uno igual para la práctica de pruebas, de ser necesarias, previa motivación.</p>

<p>El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin de que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al peticionario, la aerolínea o intermediador en la comercialización de tiquetes, lo remita a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces, para que esta resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Siempre que el usuario presente un recurso de reposición, se le deberá informar en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo</p>	<p>El recurso de apelación, en los casos que proceda de conformidad con la ley, será presentado de manera subsidiaria y simultánea al de reposición, a fin de que, si la decisión del recurso de reposición es desfavorable al peticionario, la aerolínea o intermediador en la comercialización de tiquetes, lo remita a la Superintendencia de Transporte o quien haga sus veces, para que esta resuelva el recurso de apelación.</p> <p>Siempre que el usuario presente un recurso de reposición, se le deberá informar en forma previa, expresa y verificable el derecho que tiene a interponer el recurso de apelación en subsidio del de reposición, para que en caso de que la respuesta al recurso de reposición sea desfavorable a sus pretensiones, la autoridad competente decida de fondo</p>
---	---

15. Artículo 22º. Es importante tener en cuenta que una de las premisas fundamentales en el transporte aéreo es la libertad de tarifas, la cual ha permitido que exista la competencia y la democratización del servicio, razón por la cual cada día quieren llegar más aerolíneas al país. Si el Estado entrara a regular la tarifa emperezaría a limitar la competencia y restringiría la oferta que tiene el consumidor. Adicionalmente, Los criterios para fijación de tarifas son criterios confidenciales y que responden al mercado, por lo que sugerir que sean divulgados al público generaría una distorsión importante de las reglas de negocio de la industria. Así las cosas, sugerimos respetuosamente la eliminación del presente artículo y que se mantenga el ordenamiento jurídico vigentes de acuerdo con lo establecido en el literal e) del numeral 3.6.3.4.2.1 de la parte tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. Sugerimos eliminar el artículo.

Adicionalmente, si la preocupación del legislador son las tarifas altas, y en pro de usuario del sector aéreo, bien haría en derogar las normas y resoluciones que van en contra de competencia y no permiten que las aerolíneas vendan sus servicios a menores precios por sus canales directos como sus páginas de internet. (Resolución 890 de 2010).

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
<p>Artículo 22. Seguimiento a tarifas por servicios aéreos. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil será la encargada de ejercer el seguimiento permanente a las tarifas de los servicios aéreos comerciales de transporte público interno.</p>	<p>Artículo 22. Seguimiento a tarifas por servicios aéreos. La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil será la encargada de ejercer el seguimiento permanente a las tarifas de los servicios aéreos comerciales de transporte público interno.</p>

Para ello, todas las aerolíneas deberán reportar el valor de las tarifas ofertadas al público.	N/A
--	-----

16. **Artículo 24.** Consideramos que el tiempo de respuesta es muy corto para realizar un documento que responda a las necesidades de las obligaciones incluidas en este artículo. Por tal motivo, solicitamos que se establezca un tiempo prudente y realista y sugerimos la siguiente redacción:

Articulado PL 194 de 2019C 2do Debate	Texto Sugerido
Artículo 24. Ventanilla Única Virtual. La Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio, crearan y reglamentaran una ventanilla Unicia virtual de atención al usuario, sus peticiones, quejas y reclamos. A través de un receptor debidamente capacitado en derechos de usuarios de servicios aéreos y en competencias administrativas, aquellas serán clasificadas y trasladadas al operador aéreo, quien deberá dar respuesta por el mismo medio en un tiempo no mayor a 5 días.	Artículo 24. Ventanilla Única Virtual. La Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio, crearan y reglamentaran una ventanilla Unicia virtual de atención al usuario, sus peticiones, quejas y reclamos. A través de un receptor debidamente capacitado en derechos de usuarios de servicios aéreos y en competencias administrativas, aquellas serán clasificadas y trasladadas al operador aéreo, quien deberá dar respuesta por el mismo medio en un tiempo no mayor a <u>8 días.</u>

De antemano agradezco su atención y quedo atento para proporcionar cualquier información o gestión adicional que considere necesarias.

Atentamente,



ANDRÉS URIBE MERINO
Country Manager Colombia
IATA

CONTENIDO

Gaceta número 1327 - Martes, 17 de noviembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 374 de 2020 Cámara, por la cual se modifica se modifica el Sistema General de Riesgos Laborales.....	1
TEXTOS DE COMISIONES CONJUNTAS	
Texto aprobado en primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de Cámara de Representantes y Senado de la República, en sesión formal virtual del día sábado treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2020) al Proyecto de ley número 122 de 2020 Cámara, 161 de 2020 Senado, por la cual se “Impulsa el Emprendimiento en Colombia”.....	12
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo al Proyecto de ley número 194 de 2019 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la protección de los usuarios del servicio de transporte aéreo público y se dictan otras disposiciones.....	20